Bogotá D.C., 18 de julio de 2022.

Señor(a): COTA
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: SOCIEDAD ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.
Accionado: COTA – CUNDINAMARCA.

YULLY NATALIA ARROYAVE MORENO, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., en calidad de Apoderada General identificada con cedula de ciudadanía N° 1.094.915.351 expedida en Armenia, Quindío, quien actúa en virtud del poder, conferido mediante escritura Pública N.º 1244 del 26 de abril de 2022, otorgada en la Notaria Dieciséis del círculo de Bogotá D.C., Por la **SOCIEDAD ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S**. identificada con NIT. 901.258.015-7 **MANDATARIO DE CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. LIQUIDADA**; tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., de acuerdo a las facultades otorgadas y teniendo en cuenta la suscripción del contrato de mandato con representación **N° CBL-026-2022**, con el fin de dar continuidad a la gestión de cobro, depuración, y recaudo de la cartera entregada; por **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** en la consecución de los trámites jurídicos que haya lugar para la recuperación de los Recursos que son a favor del actual mandatario; por medio del presente escrito de forma respetuosa interpongo **ACCIÓN DE TUTELA**, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra del municipio **COTA - CUNDINAMARCA** identificado con **NIT Nº. 899999705** por la vulneración al Derecho Fundamental de Petición, consagrado en el artículo 23, por parte de la accionada, y que están sustentados bajo las siguientes consideraciones fácticas jurídicas:

HECHOS.

PRIMERO: CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, fungió como Empresa Promotora de Salud, garantizando el aseguramiento a su población afiliada, prestando los servicios en salud a los afiliados del régimen subsidiado de acuerdo a la Unidad de Pago por Capitación, respecto a la cápita de sus afiliados, realizando el respectivo giro de los Recursos de Esfuerzo Propio sin situación de fondos por las Entidades Territoriales, los cuales deben ser girados directamente por los distintos Departamentos y Municipios a la E.P.S, realizando transferencias de la **UPC** del régimen subsidiado a prestadores y proveedores en salud, que no fueran de su red, dando cumplimiento a lo establecido normativamente en artículo 11 del Decreto 971 de 2011 registrando los pagos por reconocimiento de usuarios que aplicaron movilidad al Régimen Subsidiado o por movilidad bajo lo estipulado en el Decreto 2353 de 2015 modificado por el Decreto Único Reglamentario del sector salud y Protección Social No. 0780 de 2016 (Titulo 7).

SEGUNDO: En virtud de la "*Resolución N° 8939 del 07 de octubre de 2019 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud se ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar a la sociedad* ***CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A – CRUZ BLANCA E.P.S****, identificada con* ***NIT N° 830.009.783 -0".***

TERCERO: En este mismo sentido el día 07 de octubre de 2021 se expidió la Resolución N° **2021320000013408-6** *"Por la cual se prorroga la intervención forzosa administrativa para liquidar a Cruz Blanca, identificada con el NIT No 830.009.783 – 0, hasta el 7 de abril de 2022",* y del mismo modo el día 15 de febrero de 2022, se profirió la Resolución **N° RES003088** DE 2022 *"Por Medio Del Cual Se Declara Configurado El Desequilibrio De Cruz Blanca Entidad Promotora De Salud S.A En Liquidación".*

CUARTO: Posteriormente mediante Resolución **N° RES003094** de 2022 publicada el 07 de abril de 2022, se declaró la terminación de la existencia legal de **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN** y se suscribió el contrato de mandato con representación **N° CBL-026-2022**, con el fin de continuar con las actividades remanentes.

En tal sentido, a partir del 07 de abril de 2022, la **SOCIEDAD ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S**., actúa exclusivamente en calidad de mandatario de **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. LIQUIDADA**, más no como sucesor, ni subrogatario, tal como lo establece el parágrafo cuarto del artículo segundo del contrato de mandato con representación **N° CBL-026-2022**, con el fin de continuar con las actividades correspondientes al proceso de liquidación de la E.P.S establecidas en su cláusula tercera, obligándose a la **SOCIEDAD ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S** en su literal "k" llevar a cabo la gestión de cobro y recaudo de cartera que se encuentra adeudada a favor de **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** hoy **LIQUIDADA**, de acuerdo al histórico de gestión otorgado por **CRUZ BLANCA E.P.S S.A EN LIQUIDACION**, facultándose para iniciar las gestiones asociadas a la cartera de las fuentes de financiación del régimen contributivo y subsidiado por concepto de **DEUDA DE LA LIQUIDACIÓN MENSUAL DE AFILIADOS (LMA),** de conformidad con las actividades reguladas en el régimen jurídico aplicable del Decreto 2555 de 2010 y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero frente a la realización de activos y actos de gestión que tengan lugar, rigiéndose bajo las normas del derecho privado, así como lo señalado en el artículo 2142 del Código Civil.

QUINTO: El literal b del artículo 9.1.3.6.3. del Decreto 2555 de 2010, señala que "en concordancia con lo previsto en el numeral 11 del artículo 301 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Liquidador podrá suscribir directamente convenios o contratos de mandato (…), con terceros (…), mediante los cuales contrate la realización de actividades relacionadas con la liquidación. Igualmente, el liquidador podrá constituir patrimonios autónomos y encargos fiduciarios o celebrar todo tipo de contratos para la administración y enajenación de los activos remanentes y para el pago de las obligaciones a cargo. (…).

SEXTO: Que mediante comunicación **20221300000437021** de fecha 31 de marzo de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud, emitió concepto favorable respecto de la posibilidad de suscribir contratos de mandatos como opción para el cierre del proceso

liquidatario de **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, indicando:

> *"(…) 3. Para el caso concreto de **CRUZ BLANCA E.P.S S.A EN LIQUIDACION**, habida cuenta que no fue posible la adjudicación por consenso de los acreedores y en consideración a que la adjudicación forzosa no es viable en razón a la insuficiencia de los activos y la celebración de contratos es la opción más idónea, dadas las condiciones particulares y la existencia de situaciones jurídicas no definidas, esta dependencia y considera razonable la autorización para la celebración de contratos en los términos del inciso segundo del literal b) del artículo 9.1.3.6.3 del Decreto 2555 de 2010.*
> *(…)*
> *5. En vista de lo enunciado hasta este punto se autoriza, en los precisos términos del referido literal b) del artículo 9.1.3.6.3 del decreto 2555 de 2010, la celebración de los contratos para la administración de la cartera y de las acreencias de CRUZ BLANCA E.P.S S.A EN LIQUIDACION; (…)"*

SÉPTIMO: El RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE; de acuerdo a el inciso final del literal b del artículo 9.1.3.6.3. del Decreto 2555 de 2010, dispone: *"El fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFIN en ejercicio de la labor de seguimiento señala en la ley, podrá pronunciarse sobre el desarrollo y ejecución de los contratos de que trata el presente artículo"*

OCTAVO: De conformidad con las facultades otorgadas a la **SOCIEDAD ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S**, se procedió a notificar mediante circularización de solicitud de pago por concepto de **Liquidación Mensual de Afiliados – (LMA)**, a las Alcaldías Municipales de cada Departamento, los cuales fueron beneficiarios del giro de la Unidad de Pago por Capitación – UPC del Régimen Subsidiado, en el cual se establece el giro y flujo de los recursos de esfuerzo propio por las Entidades Territoriales, y dichos recursos hacen parte del monto definido en la Liquidación Mensual de Afiliados. Adicionalmente, se notificó mediante Derecho de Petición al Ente Territorial Departamental y/o Municipal, sin que a la fecha la Entidad Administrativa haya dado cumplimiento de Respuesta a esta Entidad en Liquidación, causando un detrimento patrimonial a la entidad Accionante, guardando Silencio Administrativo de parte del Accionado,

> *(…) "**Giro y flujo de los recursos de esfuerzo propio. Las entidades territoriales procederán a girar, dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, los recursos de esfuerzo propio a las Entidades Promotoras de Salud por el monto definido en la Liquidación Mensual de Afiliados.** Las Entidades Promotoras de Salud y las entidades territoriales deberán acordar el giro directo a la red prestadora pública contratada por la E.P.S con cargo a los recursos del esfuerzo propio. Dicho monto será descontado del valor a girar a las E.P.S por UPC. Los departamentos, en nombre de los municipios, podrán girar directamente a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, los recursos destinados a la financiación del Régimen Subsidiado de que tratan los numerales 2 al 5 del artículo 44 de la Ley 1438 de 2011, modificatorio del artículo 214 de la Ley 100 de 1993. Este giro se hará dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, con base en la información que para el efecto deberá repodar la respectiva Entidad Promotora de Salud y aplicando el procedimiento que defina el Ministerio de Salud y Protección Social. Los departamentos que no se acojan al mecanismo de giro directo a que alude el inciso anterior, deberán girar dichos recursos durante los cinco (5) primeros días hábiles del mes a la cuenta maestra del municipio." Subrayado fuera del texto.*
>
> *Adicionalmente, para el régimen subsidiado, se aclara que el giro efectuado desde el administrador fiduciario de los recursos del FOSYGA, hoy la ADRES, corresponde a los recursos con situación de fondos que coadyuvan a la financiación de la UPC, siendo estos, el Sistema General de Participaciones (SGP), el Esfuerzo Propio Territorial Con*

Situación de Fondos, los recursos del Presupuesto General de la Nación (PGN) y recursos propios de la ADRES. Los recursos descritos en el Decreto 2497 de 2018 que no son girados a la ADRES por las entidades territoriales, son disminuidos del valor de la UPC que resulta de la Liquidación Mensual de Afiliados, en razón a que estos deben ser girados directamente por la entidad territorial que corresponda, con destino a la E.P.S beneficiaria. (…)

NOVENO: En faz de lo anterior, **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** hoy liquidada aporto al mandatario la **SOCIEDAD ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S** la documentación y soportes históricos de la gestión realizada para efectuar el cobro de los saldos que se encontraban pendientes por concepto de **DEUDA DE LA LIQUIDACIÓN MENSUAL DE AFILIADOS (LMA)** girados por **CRUZ BLANCA E.P.S S.A.** durante su etapa en operación al prestador en calidad de persona jurídica por el Municipio **COTA** del Departamento **CUNDINAMARCA** identificada con **NIT Nº. 899999705.**

Siendo así, la **SOCIEDAD ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S** verificó en el histórico aportado por **CRUZ BLANCA E.P.S S.A LIQUIDADA**, y se constató que se efectuó las gestiones pertinentes por parte de **CRUZ BLANCA E.P.S S.A.** hoy liquidada, en busca de establecer un acercamiento jurídico – financiero, con la finalidad de llevar a cabo el cobro o aclaración de los saldos por concepto de **DEUDA DE LA LIQUIDACIÓN MENSUAL DE AFILIADOS (LMA)**, por lo que se constató la renuencia por parte del municipio **COTA** del Departamento **CUNDINAMARCA** identificada con **NIT Nº. 899999705** dentro del proceso liquidatario de **CRUZ BLANCA E.P.S S.A.** en el cual se requirió en reiteradas ocasiones llevar a cabo la aclaración de los saldos que se encontraban pendientes.

DÉCIMO: En virtud de lo expuesto, de conformidad con las facultades adquiridas por medio del contrato de mandato con representación **N° CBL-026-2022,** la **SOCIEDAD ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S** procedió a notificar mediante Derecho de Petición a proveedores y prestadores en lo que respecta a la **DEUDA DE LA LIQUIDACIÓN MENSUAL DE AFILIADOS (LMA) CON CORTE A 18 DE MAYO DE 2022**, con el fin de garantizar la continuidad en la prestación de servicios de salud a los usuarios que en su momento se encontraban afiliados durante la operación activa de **CRUZ BLANCA E.P.S S.A.** Motivo por el cual, se sustenta en el Derecho de Petición objeto de acción constitucional, la presente solicitud al accionado:

(…) ***"PRIMERO.*** *Se genere validación de los saldos, detallados dentro de las Vigencias reportadas, las cuales adeuda el Municipio* ***COTA - CUNDINAMARCA*** *identificado con NIT 899999705, por la de suma de* ***(TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS) M/CTE ($ $ 335,71)****, y dentro del término prudencial establecido por la ley, se genere respuesta efectiva y adecuada a la presente petición. adjuntando los correspondientes soportes legales vigentes para efectuar el cruce contable entre las partes.*

SEGUNDO. *Así mismo, si la cuantía suscitada no ha sido efectuada se requiere, que sea.*
consignado a la cuenta de Ahorros 006890314799, del Banco Davivienda a nombre de ***ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES*** *con* ***NIT 901.258.015-7****, y una vez efectuado el giro del recurso, informar por el medio más expedito sobre el pago ejecutado con los respectivos soportes, con el fin de que el Mandatario de Cruz Blanca E.P.S Liquidada emita el respectivo paz y salvo". (…)*

DÉCIMO PRIMERO: En virtud de lo anterior, el Derecho de Petición fue remitido el día veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022) al municipio accionado al correo electrónico oficial del municipio contactenos@concejo-cota-cundinamarca.gov.co; tal como se puede evidenciar a través de la herramienta de notificación electrónica certificada denominada **CERTIMAIL** con numero de guía **74DD4EFECE4BC67A58291CD07D1F0F3089ACD882** adjunto al presente, así como el recibido de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), que el mismo fue debidamente recibido por el municipio **COTA - CUNDINAMARCA NIT Nº. 899999705** el día veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ahora bien, es menester indicar que la corte suprema de Justicia mediante Sentencia **STC10417-2021** recordó lo consignado por la jurisprudencia de esa corporación sobre que la notificación se perfecciona con la constancia de entrega y no con el acuse de recibido, así:

> *"(…)* ***La notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación****, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor; no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación. (…)*

Ahora; en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquier otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos' 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado "acuse de recibo" constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal - abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil.

En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso; pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepciones acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica Que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.

DÉCIMO SEGUNDO: Ahora bien, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo séptimo de la Ley 1437 de 2011, la notificación por correo electrónico es una forma supletoria de poner en conocimiento del interesado decisiones tomadas frente a un recurso o una petición siempre y cuando se utilice como medio eficaz de información y contacto. Así:

> ***(…)"ARTÍCULO 7o. DEBERES DE LAS AUTORIDADES EN LA ATENCIÓN AL PÚBLICO*** *Adoptar medios tecnológicos para el trámite y resolución de peticiones, y*

permitir el uso de medios alternativos para quienes no dispongan de aquellos."[1] ***(…)***

DÉCIMO TERCERO: A la fecha de presentación de la actual Acción de Tutela, no hay pronunciamiento alguno por parte de la accionada **COTA** - **CUNDINAMARCA.**

DÉCIMO CUARTO: Finalmente, la accionada ha vulnerado así el Derecho Fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 5 y capítulos I y II, del título II de la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, publicado en el diario oficial No. 49.559 de 30 de junio de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

PETICIÓN.

Con base, en los hechos anteriormente descritos, solicito respetuosamente a su despacho tutelar el Derecho Fundamental de Petición y en consecuencia ordenar a la accionada, **COTA** - **CUNDINAMARCA NIT Nº. 899999705**, que, en un lapso no superior a 48 horas, de respuesta de fondo al Derecho de Petición radicado el día 26 del mes de mayo de 2022, por **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORADE SALUD S.A. LIQUIDADA** identificada con **NIT 830.009.783-0**, cuya fecha de recibido en debida forma fue el día veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), información que se evidencia en el soporte de la herramienta de notificación electrónica certificada denominada **CERTIMAIL**, adjunto a la presente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Al respecto, la Constitución Política de Colombia establece en su Artículo 23:

> *"**ARTICULO 23.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

Es preciso tener en cuenta que el derecho de petición podrá ser ejercido ante las organizaciones, con el fin de garantizar los derechos fundamentales del peticionario y que las peticiones deben ser resueltas en un tiempo prudencial, tal como lo establece el artículo 1 de la ley 1755 de 30 de junio de 2015, publicado en el diario oficial N° 49.559 de 30 de junio de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, señaló:

> **ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente: (…)

Así las cosas, en lo que respecta a la presente Acción de Tutela, el artículo en cita, adicionó

[1] Ley 1437 de 2011 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

entre otros los artículos 14 y 32 del Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades - Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, que señalan:

"TÍTULO II
DERECHO PETICIÓN
CAPÍTULO I
Derecho de petición ante autoridades reglas generales

(...) ***Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones****. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (…)*

Igualmente, cabe indicar la ampliación de términos establecidos en el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020 los cuales actualmente son aplicables a este tipo de requerimiento, así:

> "***Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.*** *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*
>
> *Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*
>
> *Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
> *(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
> *(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*
>
> *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo*."

Para el caso concreto, es claro que, a **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CRUZ BLANCA E.P.S S.A. LIQUIDADA** se le está vulnerando el Derecho Fundamental de Petición al no ser resuelto de manera oportuna ni en los términos señalados por parte de **COTA** - **CUNDINAMARCA NIT Nº. 899999705**, municipio que tampoco se pronunció ante la no posibilidad de dar una respuesta a la petición radicada.

Al respecto la Sentencia T- 123 de 2019, preceptuó:

(…)

5. El derecho de petición frente a particulares

48. El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

49. El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

50. No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que, en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

> ***"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*** *Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*
>
> *Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*
>
> *Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*
>
> *Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.*
>
> *Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales*

cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores."

51. Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

52. (i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(…)

55. En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante
(…)"

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la Acción de Tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades o excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren los derechos fundamentales. Puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión para la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello

resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Por otra parte, el artículo 5 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, publicado en el diario oficial No. 40165 del 19 de noviembre de 1.991, **"Por el cual se reglamenta la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política";** habla de la procedencia de la acción de tutela contra toda acción u omisión de autoridades públicas y de particulares, a efectos de obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese orden de ideas y como primera medida, se debe indicar que la acción de tutela es un mecanismo preferente, ágil y sumario, que permite a las personas sean naturales o jurídicas acudir ante el Juez de la República, en todo momento y lugar, bajo los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, con el fin de solicitar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos sean vulnerados, o se amenace con vulnerarlos por actos, hechos, omisiones u operaciones de cualquier autoridad pública, o por la acción u omisión de particulares, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o que pese a existirlo, es decir que se disponga de otro medio de defensa judicial, esta acción constitucional sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la consecución de un perjuicio irremediable.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES – PROCEDENCIA EXCEPCIONAL.

En Sentencia T-583 de 2017 la Corte Constitucional ha dispuesto que:

> *(…) la Corte ha interpretado los artículos 86 Superior y 42 del Decreto Ley 2591 de 1991 y ha precisado las siguientes sub reglas jurisprudenciales, según las cuales la acción de tutela procede excepcionalmente contra particulares cuando: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su actuación afecta gravemente el interés colectivo; o (iii) la persona que solicita el amparo constitucional se encuentra en un estado de subordinación o (iv) de indefensión frente a aquellos.(…)2*

Respecto de los preceptos anteriormente señalados, y aplicados al caso en concreto debe señalarse que el numeral 2 del artículo 42 del citado Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, publicado en el diario oficial No. 40165 del 19 de noviembre de 1.991, "**Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"**; entro otros señaló:

> "**Artículo 42. Procedencia**. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:
>
> (…) 2. Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación del servicio público de salud para proteger los derechos a la vida, a la intimidad, a la igualdad y a la autonomía. (…)".

Al respecto, en pacífica y reiterada jurisprudencia, la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T-103 de 2.019 ha dicho:

2. *Sentencia T-583/17 Referencia: Expediente T-6.113.376 M.P. M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.*

3. Estudio sobre la procedencia de la acción de tutela

"(…)

***33.** De manera preliminar, se advierte que en esta oportunidad se cumplen todos los requisitos de procedencia de la acción de tutela, esto es, la legitimación por activa y pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad. A continuación, la Sala expone los argumentos que sustentan dicha conclusión.*

***34.** De conformidad con el artículo 86 constitucional, todas las personas están legitimadas para interponer acción de tutela ante los jueces para la protección de sus derechos fundamentales, bien sea actuando directamente o por medio de otra persona que actúe a su nombre. Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que dicha acción constitucional "podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos".*

***35.** En lo que tiene que ver con la legitimación por pasiva, el citado artículo 86 constitucional, señala en su quinto inciso que la acción de tutela será procedente contra particulares (i) si estos están encargados de la prestación de servicios públicos; (ii) si su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Además, advierte que la "Ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión", mandato que se concretó con el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 42 regula nueve supuestos en los que se puede interponer una acción de tutela contra particulares.*

(…)

***37.** De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable, esto es, cumplir con el requisito de inmediatez. Este requisito responde a la pretensión de "protección inmediata" de los derechos fundamentales de este medio judicial, que implica que, pese a no existir un término específico para acudir al juez constitucional, las personas deben actuar diligentemente y presentar la acción en un tiempo razonable.*

(…)

***39.** Finalmente, sobre el requisito se subsidiariedad, la Sala advierte que el caso bajo estudio plantea una controversia sobre el derecho de petición del accionante. Teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico colombiano no consagra un mecanismo de defensa judicial distinto a la acción de tutela para la protección del mencionado derecho, la acción de tutela está llamada a proceder como mecanismo principal.*

(…)"

Ahora bien, el citado Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, publicado en el diario oficial Nº. 40165 del 19 de noviembre de 1.991, ***"Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"***; en su artículo 42 habla de la procedencia de la acción de tutela contra los particulares cuando prestan servicios públicos de salud, puesto que el municipio **COTA** - **CUNDINAMARCA**, identificado con **NIT Nº. 899999705**, se encargó de prestar servicios y tecnologías en salud a los afiliados que en su momento determino la E.P.S durante su operación activa.

SUBSIDIARIDAD DE LA ACCIÓN.

Debido al carácter subsidiado de la Acción Constitucional de Tutela, es preciso señalar que el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-487 de 2017 ha dicho:

> *(…) Los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares. Esta ley, sin embargo, no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos, en consecuencia, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela (…)*

Para este caso, el requisito se encuentra configurado, pues el municipio accionado vulneró el Derecho Fundamental de Petición al **NO** brindar una respuesta oportuna a las peticiones realizadas por **CRUZ BLANCA E.P.S S.A. LIQUIDADA.**

La Corte Constitucional, a través de la Sentencia T-1008 de 2012 al respecto afirmó que:

(…) la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. (…)"

Para concluir, la presente Acción de Tutela es procedente al **NO** haber existencia de respuesta alguna o coexistir un incumplimiento de la obligación por parte de la entidad accionada.

CANALIZACIÓN DE DERECHOS DE PETICIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.

Los medios electrónicos, se encuentran definidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como las herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Estas herramientas tecnológicas se encuentran contenidas en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son "el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes." Dentro de estos servicios se resaltan los de telemática e informática en los que se ubica la Internet, hoy por hoy, medio que, por excelencia, facilita la transmisión de información y comunicaciones entre la población.

De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la formulación de peticiones podrá realizarse por cualquier medio tecnológico disponible. De manera armónica con lo anterior, el artículo 7 del mismo cuerpo normativo establece como deberes de las entidades, por una parte, adoptar medios tecnológicos para tramitar y resolver las solicitudes, y, por la otra, gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos.

En concordancia con la misma línea argumentativa, en la Sentencia C-662 de 2000 la Corte Constitucional señalo que: "el mensaje de datos como tal debe recibir el mismo tratamiento de los documentos consignados en papel, es decir, debe dársele la misma eficacia jurídica, por cuanto el mensaje de datos comporta los mismos criterios de un documento". Aunado

a ello, se aclaró que el reconocimiento de dicha asimilación permite ajustar al derecho no solo a las prácticas modernas de comunicación, sino también a todos los adelantos tecnológicos que se generen en el futuro."

En lo respectivo a la fuerza probatoria que ostentan los derechos de petición que son enviados vía correo electrónico, en el desarrollo de procesos judiciales, como el presente proceso de tutela, se debe hacer alusión a las disposiciones contenidas en el artículo 10 de la Ley 527 de 1999 "Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones" , a través del cual se establece:

*"**ARTICULO 10. ADMISIBILIDAD Y FUERZA PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. // En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original."*

Al respecto, la Corte Constitucional manifestó en Sentencia T-230 de 2020 que: "los documentos electrónicos están en capacidad de brindar similares niveles de seguridad que el papel y, en la mayoría de los casos, un mayor grado de confiabilidad y rapidez, especialmente con respecto a la identificación del origen y el contenido de los datos, siempre que se cumplan los requisitos técnicos y jurídicos plasmados en la ley. (…) Por lo demás, los mensajes de datos que se utilicen, siguiendo los mismos parámetros básicos del ejercicio del derecho de petición, deberán poder determinar quién es el solicitante y que esa persona sea quien en definitiva aprueba el contenido enviado."

COMPETENCIA.

De conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 37 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, publicado en el diario oficial No. 40165 del 19 de noviembre de 1.991, ***"Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política";*** y el artículo 1 del Decreto 1382 del 12 de julio del 2000, Diario Oficial 44.082 del 14 de Julio de 2000, "Por el cual establecen reglas para el reparto de la acción de tutela"; **es usted competente Señor Juez para conocer de la presente acción constitucional de tutela, por cuanto es interpuesta en la jurisdicción donde ocurre la vulneración a los derechos fundamentales invocados, respecto de los cuales se pretende su amparo, y se producen sus efectos; y, por ser interpuesta en contra de un particular.**

JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento y dando cumplimiento al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado acción de tutela ante ninguna autoridad judicial.

PRUEBAS.

- Derecho de Petición con fecha de emisión del día veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

- Correo electrónico de envío de notificación del día veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).
- Soporte de; enviado, entregado y abierto de **CERTIMAIL** con número de guía **74DD4EFECE4BC67A58291CD07D1F0F3089ACD882.**

REPRESENTACIÓN LEGAL.

- Escritura Pública número 1244 del 26 de abril de 2022
- Resolución 3094 de 2022 ***"Terminación de Existencia y Representación Legal de Cruz Blanca E.P.S S.A. en Liquidación"***
- Contrato de Mandato **CBL-026** de 2022 entre la **SOCIEDAD ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES.**
- Cámara de Comercio de la **SOCIEDAD ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES** con **NIT 901.258.015-7** mandatario de **CRUZ BLANCA E.P.S S.A LIQUIDADA.**
- Escritura Pública número **1244 del 26 de abril de 2022.**
- Cámara de Comercio de la **SOCIEDAD ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES** con NIT **901.258.015-7** mandatario de **CRUZ BLANCA E.P.S S.A LIQUIDADA.**

ANEXOS.

- Cuenta de Ahorros Fijo Diario a nombre de **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES** Numero: 006890314799 Banco **DAVIVIENDA.**

NOTIFICACIONES.

El Accionante: Las notificaciones se reciben en la Calle 67 No. 16 - 30 de Bogotá D.C., y en el correo electrónico: operaciones.requerimientos@atebsoluciones.com

A la Accionada: COTA - **CUNDINAMARCA NIT Nº. 899999705**, la recibe en la Avenida Calle 26 # 51-53, y al correo electrónico: contactenos@concejo-cota-cundinamarca.gov.co

Cordialmente,

YULLY NATALIA ARROYAVE MORENO
C.C. Nº. 1.094.915.351 de Armenia.
APODERADA GENERAL
ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.

Reviso: Miguel Andrés Martínez Rincón – Líder de Operaciones en Salud

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.094.915.351**

ARROYAVE MORENO

APELLIDOS

YULLY NATALIA

NOMBRES

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **27-SEP-1990**

ARMENIA
(QUINDIO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.58	**O+**	**F**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

29-SEP-2008 ARMENIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-2600100-00458262-F-1094915351-20130820 **0034**58463A 3 4172432234

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: CNA – 000161
Fecha: 18 de Mayo 2022

Señores
Secretaria Municipal Y/O Departamental De Salud De Cundinamarca
Dirección: Calle 26 No 51-53 Bogotá - Colombia
Correo: contactenos@cundinamarca.gov.co
Cundinamarca

Asunto: **Derecho de Petición – Estado de cuenta por cobrar corte a 18 de Mayo de 2022- Proceso de la LMA EPSS23.**

Respetado (a) Doctor (a):

ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S EN CALIDAD DE MANDATARIO DE CRUZ BLANCA EPS LIQUIDADA adelantando acciones tendientes a desarrollar en debida forma el proceso de mandatario, de manera respetuosa presenta **DERECHO DE PETICIÓN** amparado en las disposiciones contempladas en el artículo 23 de la Constitución Política Nacional, el artículo 5 y capítulos I y II, del título II[1] de la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo que respecta a la **DEUDA DE LA LMA CON CORTE A 18 DE MAYO DE 2022**, que se evidencian en las cuentas por cobrar en los estados financieros entregados por CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN, por el Municipio del Departamento mediante los siguientes hechos fácticos jurídicos:

HECHOS

PRIMERO. En virtud de la Resolución No. 8939 del 07 de octubre de 2019, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar a la sociedad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A – CRUZ BLANCA EPS, identificada con NIT No 830.009.783 -0.

[1] *Sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, publicado en el diario oficial No. 49.559 de 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*

SEGUNDO. Una vez culminada, el 07 de octubre de 2021 se expidió la Resolución No. 2021320000013408. Por la cual se prorroga la intervención forzosa administrativa para liquidar a Cruz BLANCA, identificada con el NIT No 830.009.783 – 0, hasta el 7 de abril de 2022.

TERCERO: Que el 15 de febrero de 2022, se profirió la Resolución No. RES003088 de 2022. Donde se declara configurado el desequilibrio de Cruz Blanca Entidad Promotora De Salud S.A En Liquidación.

CUARTO: Posteriormente mediante Resolución No. RES003094 de 2022 publicada el 07 de abril de 2022, se declaró la terminación de la existencia legal de Cruz Blanca Entidad Promotora De Salud S.A. En Liquidación, y se suscribió el contrato de mandato con representación No. CBL-026-2022, con el fin de continuar con las actividades remanentes.

QUINTO: Por lo anterior, **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S EN CALIDAD DE MANDATARIO DE CRUZ BLANCA EPS LIQUIDADA** iniciando nuevamente el proceso de saneamiento definitivo, generó los saldos de cuentas que deben ser sometidas a la depuración de cartera establecida en la Ley 1797 del 2016, que en su artículo 9° determina el saneamiento contable que tendrá lugar entre los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud:

> *(…)* ***Artículo 9°. Aclaración de Cuentas y Saneamiento Contable****. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado y del Contributivo, independientemente de su naturaleza jurídica, el Fosyga o la entidad que haga sus veces y las entidades territoriales, cuando corresponda, deberán depurar y conciliar permanentemente las cuentas por cobrar y por pagar entre ellas, y efectuar el respectivo saneamiento contable de sus estados financieros (…)*

SEXTO: De acuerdo con el Marco Normativo, este proceso actualmente está enmarcado en los artículos 29 y 31 de la Ley 1438 de 2011[2], así como en los decretos 971, 1700, 3830 y 4962 de 2011, 780 de 2016 y Decreto de Operaciones - ADRES. Tiene como finalidad el giro directo desde la Nación de los recursos que financian y cofinancian el aseguramiento de la población afiliada al Régimen Subsidiado, a las EPS y su red Prestadora con el fin de lograr un mejor flujo de los recursos.

SÉPTIMO: Así mismo, el Gobierno Nacional, mediante el Decreto No. 971 de 2011[3] compilado en el Decreto 780 de 2016, definió el mecanismo para realizar el giro directo de los recursos del régimen subsidiado a las Entidades Promotoras de Salud – EPS y a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS. Dicho mecanismo se denomina Liquidación Mensual de Afiliados – LMA y consiste en la liquidación del valor de las Unidades de Pago por Capitación que corresponden a cada EPS por Entidad Territorial, de acuerdo con la afiliación y novedades de la afiliación que son reportadas por las EPS a la Base Única de Afiliados y validadas por las Entidades Territoriales.

---

[2] Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras Disposiciones.
[3] *Por medio del que se define el instrumento a través del cual el Ministerio de la Protección Social girará los recursos del Régimen Subsidiado a las Entidades Promotoras de Salud, se establecen medidas para agilizar el flujo de recursos entre EPS e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y se dictan otras disposiciones.*

OCTAVO: En este sentido, el artículo 10° del citado decreto, compilado posteriormente en el artículo 2.3.2.2.9 del Decreto 780 de 2016, único reglamentario del sector salud, estableció lo siguiente:

> "***Giro y flujo de los recursos de esfuerzo propio.*** *Las entidades territoriales procederán a girar, dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, los recursos de esfuerzo propio a las Entidades Promotoras de Salud por el monto definido en la Liquidación Mensual de Afiliados.*
>
> *Las Entidades Promotoras de Salud y las entidades territoriales deberán acordar el giro directo a la red prestadora pública contratada por la EPS con cargo a los recursos del esfuerzo propio. Dicho monto será descontado del valor a girar a las EPS por UPC.*
>
> *Los departamentos, en nombre de los municipios, podrán girar directamente a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, los recursos destinados a la financiación del Régimen Subsidiado de que tratan los numerales 2 al 5 del artículo 44 de la Ley 1438 de 2011, modificatorio del artículo 214 de la Ley 100 de 1993. Este giro se hará dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, con base en la información que para el efecto deberá repodar la respectiva Entidad Promotora de Salud y aplicando el procedimiento que defina el Ministerio de Salud y Protección Social.*
>
> *Los departamentos que no se acojan al mecanismo de giro directo a que alude el inciso anterior, deberán girar dichos recursos durante los cinco (5) primeros días hábiles del mes a la cuenta maestra del municipio*." Subrayado fuera del texto.

NOVENO: Adicionalmente, para el régimen subsidiado, se aclara que el giro efectuado desde el administrador fiduciario de los recursos del FOSYGA, hoy la ADRES, corresponde a los recursos con situación de fondos que coadyuvan a la financiación de la UPC, siendo estos, el Sistema General de Participaciones (SGP), el Esfuerzo Propio Territorial Con Situación de Fondos, los recursos del Presupuesto General de la Nación (PGN) y recursos propios de la ADRES.

Los recursos descritos en el Decreto 2497 de 2018 que no son girados a la ADRES por las entidades territoriales, son disminuidos del valor de la UPC que resulta de la Liquidación Mensual de Afiliados, en razón a que estos **deben ser girados directamente por la entidad territorial que corresponda, con destino a la EPS beneficiaria.**

DÉCIMO: Con base a lo anterior, la ley faculta a las Entidades Promotoras de Salud a realizar el respectivo proceso de recaudo de las cuentas que se encuentran pendientes por cobrar de acuerdo con la Liquidación Mensual de Afiliados - LMA, que hacen parte del patrimonio de las EPS, por tal razón se hace necesario presentar las vigencias que adeuda el Municipio de CUNDINAMARCA con corte al 18 de Mayo de 2022, cuyos periodos deben ser validadas por este Municipio con CRUZ BLANCA – EPSS23.

DÉCIMO PRIMERO: Ahora bien, con el fin de agilizar la gestión operativa y generar efectividad en el registro del pago efectuado a la EPS o a la IPS, la cual presente previamente giro directo por la EPS Cruz Blanca en la operación, de manera atenta, solicitamos su colaboración en remitirnos el soporte de pago de la transacción, en la cual se evidencie la fecha de pago, el periodo afectado y el valor pagado, a los correos operaciones.requerimientos@atebsoluciones.com y operaciones.mandato@atebsoluciones.com

DÉCIMO SEGUNDO: Es de precisar que la carga probatoria está a cargo Secretaria Departamental de Salud, toda vez que era el encargado de realizar la dispersión de los recursos de la LMA, pertenecientes a la EPS S.A. hoy Liquidada. Dando ejecución al presente proceso de saldos entre las partes, ATEB Soluciones empresariales SAS-Mandatario de Cruz Blanca EPS Liquidada. solicita que desde el municipio se notifique los demás valores por los diferentes conceptos que se tengan con el fin de establecer los activos y pasivos entre las partes, determinando los saldos a favor de cada entidad, lo cual permitirá entre las partes una eficiente depuración y conciliación de cartera de los recursos de la salud que se hayan generado en cumplimiento del aseguramiento.

DÉCIMO TERCERO: Para evitar recobros de las cuentas donde se efectúan estos pagos, solicitamos hacer la transacción bancaria únicamente en la cuenta de ahorros número **006890314799**, del Banco Davivienda, la cual corresponde a la **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS-MANDATARIO DE CRUZ BLANCA EPS LIQUIDADA** con código **EPSS23,** una vez realizado el pago deben enviar el respectivo soporte al correo citado anteriormente, con la descripción del NIT y nombre de quien realiza la transacción.

DÉCIMO CUARTO: Dando cumplimiento a las obligaciones contractuales contraídas, y una vez validados los estados financieros entregados por **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS-MANDATARIO DE CRUZ BLANCA EPS LIQUIDADA,** se evidencia un valor adeudado por el Municipio **-** identificado con **NIT No.** el cual asciende a la suma de **(CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS) M/CTE ($ 5.175.268,27),** asociados a recursos mediante el giro directo desde la Nación que financian y cofinancian el aseguramiento de la población afiliada al Régimen Subsidiado, a las EPS y su red Prestadora con el fin de lograr un mejor flujo de los recursos, durante la operación en aseguramiento activa brindada por CRUZ BLANCA EPS S.A.

Vigencias Adeudadas por el Municipio de CUNDINAMARCA

Municipio	Código DANE	Mes liquidación Recursos de Esfuerzo propio sin situación de Fondos	TOTAL, LIQUIDADO Recursos de Esfuerzo propio con y sin situación de Fondos	TOTAL, PAGADO Recursos de Esfuerzo propio sin situación de Fondos	TOTAL, CARTERA Recursos de Esfuerzo propio sin situación de Fondos
Agua De Dios	25001	Enero de 2016	$ 65.803,91	$ 1.869,92	$ 63.933,99
Total Agua De Dios					**$ 63.933,99**

Cota	25214	Enero de 2016	$ 281.820,75	$ 281.594,00	$ 226,75
Cota	25214	Septiembre de 2016	$ 139.837,41	$ 133.678,00	$ 108,96
Total Cota					**$ 335,71**
Facatativá	25269	Febrero de 2018	$ 3.153.521,89	$ 2.191.616,00	$ 530.635,89
Facatativá	25269	Marzo de 2018	$ 2.580.550,33	$ 1.434.529,00	$ 394.785,45
Facatativá	25269	Diciembre de 2018	$ 675.648,79	$ 0,00	$ 646.214,91
Facatativá	25269	Marzo de 2019	$ 1.421.947,79	$ 628.009,00	$ 740.431,19
Total Facatativá					**$ 2.312.067,44**
Funza	25286	Marzo de 2017	$ 166.963,53	$ 157.500,67	$ 9.462,86
Funza	25286	Abril de 2017	$ 230.483,83	$ 185.637,00	$ 13.458,76
Funza	25286	Enero de 2017	$ 112.816,31	$ 30.242,18	$ 78.034,22
Total Funza					**$ 100.955,84**
Madrid	25430	Abril de 2016	$ 2.081.679,14	$ 1.691.958,00	$ 3.640,78
Madrid	25430	Mayo de 2018	$ 3.715,73	$ 0,00	$ 2.775,31
Total Madrid					**$ 6.416,09**
Mosquera	25473	Abril de 2018	$ 0,00	$ 784.811,00	$ 80.176,61
Mosquera	25473	Septiembre de 2016	$ 877.017,64	$ 646.105,59	$ 873,92
Mosquera	25473	Marzo de 2019	$ 604.526,01	$ 0,00	$ 510.803,35
Total Mosquera					**$ 591.853,88**
Nemocón	25486	Septiembre de 2016	$ 133.271,08	$ 0,00	$ 110.901,83
Total Nemocón					**$ 110.901,83**
Pulí	25580	Abril de 2016	$ 7.352,92	$ 0,00	$ 7.352,92
Total Pulí					**$ 7.352,92**
Soacha	25754	Marzo de 2019	$ 2.108.298,43	$ 0,00	$ 1.979.201,81
Total Soacha					**$ 1.979.201,81**
Zipacón	25898	Diciembre de 2016	$ 2.248,76	$ 0,00	$ 2.248,76
Total Zipacón					**$ 2.248,76**
Total					**$ 5.175.268,27**

Lo anterior, en cumplimiento de las medidas carácter financiero, operativo y legal que permitan avanzaren el proceso de saneamiento definitivo de las deudas presentadas entre los actores del Sistema Generalde Seguridad Social en Salud (SGSSS).

Por lo anteriormente expuesto, y actuando bajo las facultades conferidas en la Resolución No. RES003094 de 2022 publicada el 07 de abril de 2022 y el suscrito contrato de mandato con representación No. CBL-026-2022, ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S EN CALIDAD DE MANDATARIO DE CRUZ BLANCA EPS LIQUIDADA requiere al Municipio de CUNDINAMARCA a dar cumplimiento a las siguientes peticiones:

PETICIÓN

PRIMERO. Se genere validación de los saldos, detallados dentro de las Vigencias reportadas, las cuales adeuda el Municipio de CUNDINAMARCA, por la de suma de **(CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS) M/CTE ($ 5.175.268,27),** y dentro del término prudencial establecido por la ley, se genere respuesta efectiva y adecuada a la presente petición. adjuntando los correspondientes soportes legales vigentes para efectuar el cruce contable entre las partes.

SEGUNDO. Así mismo, si la cuantía suscitada no ha sido efectuada se requiere, que sea consignado a la cuenta de Ahorros **006890314799,** del Banco Davivienda a nombre de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES con NIT 901.258.015-7, y una vez efectuado el giro del recurso, informar por el medio más expedito sobre el pago ejecutado con los respectivos soportes, con el fin de que el Mandatario de Cruz Blanca EPS Liquidada emita el respectivo paz y salvo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La anterior petición se fundamenta en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, y en el Resuelve de la Resolución 7172 de 2019 de la Superintendencia Nacional de Salud, "***ARTICULO TERCERO ORDENAR"****, literal g). La prevención a todo acreedor y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al liquidador".*

Al respecto, la Constitución Política de Colombia establece en su Artículo 23:

> *"**ARTICULO 23.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

Es preciso tener en cuenta que el derecho de petición podrá ser ejercido ante las organizaciones privadas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales del peticionario y que las peticiones deben ser resueltas en un tiempo prudencial, tal como lo establece el artículo 1 de la ley 1755 de 30 de junio de 2015, publicado en el diario oficial No. 49.559 de 30 de junio de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, señaló:

> *"**ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*
>
> (…)

Así las cosas, en lo que respecta al artículo en cita, este adicionó entre otros los artículos 14 y 32 del Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-

Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, que señalan:

"TÍTULO II
DERECHO PETICIÓN
CAPÍTULO I
Derecho de petición ante autoridades reglas generales

(…)

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones*. Salvo*

norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

3. ***PARÁGRAFO.*** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

CAPÍTULO III
Derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas

Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. *Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

(…)"

Al respecto la Sentencia T- 123 de 2019, preceptuó:

(…)

5. El derecho de petición frente a particulares

48. El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones[4] al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

49. El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución[5]

50. No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que, en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

[4] Ver, entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992. M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T- 374 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; SU-166 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-163 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-975 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-268 de 2003. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-183 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

[5] Sentencias T-814 de 2005. M.P. Jaime Araujo Rentería; T-147 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-610 de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-760 de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez; y T-167 de 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

*"**Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.** Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

***Parágrafo 1°.** Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

***Parágrafo 2°.** Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

***Parágrafo 3°.** Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*

> ***Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas.*** *Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los*
>
> *usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores."*

51. Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que, entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

52. (i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.
(…)

55. En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante[6] *.*

[6] *Para* un análisis más detallado sobre el derecho de petición frente a particulares ver sentencias T- 726 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T- 430 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo y T- 487 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

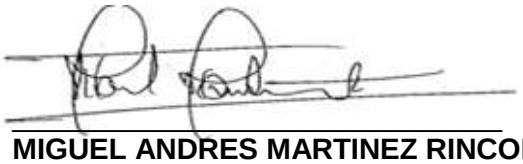
NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Carrera 23 No. 86a 63 en la ciudad de Bogotá D.C., en el correo electrónico operaciones.requerimientos@atebsoluciones.com y operaciones.mandato@atebsoluciones.com.

ANEXOS

- Resolución No. 2021320000013408-6 DE 2021 prorroga liquidación.
- Resolución No.003094-2022- CRUZ BLANCA EPS LIQUIDADA.
- Cámara de comercio ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES 06 de abril 2022.
- RUT
- Certificación Bancaria

Cordialmente,



MIGUEL ANDRES MARTINEZ RINCON
Proceso Salud
Contrato de Mandato CBL-026-2022
ATEB Soluciones Empresarias S.A.S. en calidad de Mandatario

Elaboró: YACA

Aprobó: ARV

Gmail **Cartera Cruz Blanca <cruzblancacartera@gmail.com>**

Recibo: Derecho de Petición – Estado de cuenta por cobrar corte a 18 de Mayo de 2022- Proceso de la LMA EPSS23.

Recibo <receipt@r1.rpost.net> 31 de mayo de 2022, 10:18
Para: cruzblancacartera@gmail.com



Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or Hacer Clic Aquí

Estado de Entrega					
Dirección	**Estado de Entrega**	**Detalles**	**Entregado** (UTC*)	**Entregado** (local)	**Apertura** (local)
contactenos@concejo-cota-cundinamarca.gov.co	Entregado al Servidor de Correo	relayed;aspmx.l.google.com (173.194.76.27)	31/05/2022 01:18:03 PM (UTC)	31/05/2022 08:18:03 AM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado
(la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota

Sobre del Mensaje	
De:	Cartera Cruz Blanca <cruzblancacartera@gmail.com>
Asunto:	Derecho de Petición – Estado de cuenta por cobrar corte a 18 de Mayo de 2022- Proceso de la LMA EPSS23.
Para:	<contactenos@concejo-cota-cundinamarca.gov.co>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<CALYvZ8YMpf6+rEsgJL7Xz2vVnsU__4UdEPMqLPWBpbmjRAPrNw@mail.gmail.com>
Recibido por Sistema Certimail:	31/05/2022 01:17:59 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Guía:	74DD4EFECE4BC67A58291CD07D1F0F3089ACD882
Tamaño del Mensaje:	6632080
Características Usadas:	R
Tamaño del Archivo:	**Nombre del Archivo:**
165.7 KB	CERTIFICADO BANCARIO.pdf
0.6 MB	CÁMARA DE COMERCIO ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES 06 DE ABRIL 2022.pdf
1.1 MB	CONTRATO CBL-026-2022 CRUZ Y ATEB.pdf
0.5 MB	RUT MAYO 2022- ULTIMO.pdf

1.3 MB	RESOLUCION TERMINACION EXISTENCIA LEGAL CRUZ EN LIQUIDACION.pdf
1.0 MB	000161-Secretaria Municipal Departamental De Salud De Cundinamarca.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega

5/31/2022 1:18:01 PM starting concejo-cota-cundinamarca.gov.co/{default} 5/31/2022 1:18:01 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to aspmx.l.google.com (173.194.76.27) 5/31/2022 1:18:01 PM connected from 192.168.10.11:58297 5/31/2022 1:18:01 PM >>> 220 mx.google.com ESMTP u4-20020a5d6da4000000b0020cfa60d3 71si13808883wrs.246 - gsmtp 5/31/2022 1:18:01 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net 5/31/2022 1:18:01 PM >>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 5/31/2022 1:18:01 PM >>> 250-SIZE 157286400 5/31/2022 1:18:01 PM >>> 250-8BITMIME 5/31/2022 1:18:01 PM >>> 250-STARTTLS 5/31/2022 1:18:01 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 5/31/2022 1:18:01 PM >>> 250-PIPELINING 5/31/2022 1:18:01 PM >>> 250-CHUNKING 5/31/2022 1:18:01 PM >>> 250 SMTPUTF8 5/31/2022 1:18:01 PM <<< STARTTLS 5/31/2022 1:18:01 PM >>> 220 2.0.0 Ready to start TLS 5/31/2022 1:18:01 PM tls:TLSv1.2 connected with 128-bit ECDHE-ECDSA-AES128-GCM-SHA256 5/31/2022 1:18:01 PM tls:Cert: /CN=mx.google.com; issuer=/C=US/O=Google Trust Services LLC/CN=GTS CA 1C3; verified=no 5/31/2022 1:18:01 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net 5/31/2022 1:18:01 PM >>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 5/31/2022 1:18:01 PM >>> 250-SIZE 157286400 5/31/2022 1:18:01 PM >>> 250-8BITMIME 5/31/2022 1:18:01 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 5/31/2022 1:18:01 PM >>> 250-PIPELINING 5/31/2022 1:18:01 PM >>> 250-CHUNKING 5/31/2022 1:18:01 PM >>> 250 SMTPUTF8 5/31/2022 1:18:01 PM <<< MAIL FROM: BODY=8BITMIME 5/31/2022 1:18:01 PM >>> 250 2.1.0 OK u4-20020a5d6da4000000b0020cfa60d371si13808883wrs.246 - gsmtp 5/31/2022 1:18:01 PM <<< RCPT TO: 5/31/2022 1:18:02 PM >>> 250 2.1.5 OK u4-20020a5d6da4000000b0020cfa60d371si13808883wrs.246 - gsmtp 5/31/2022 1:18:02 PM <<< DATA 5/31/2022 1:18:02 PM >>> 354 Go ahead u4-20020a5d6da4000000b0020cfa60d3 71si13808883wrs.246 - gsmtp 5/31/2022 1:18:02 PM <<< . 5/31/2022 1:18:04 PM >>> 250 2.0.0 OK 1654003084 u4-20020a5d6da4000000b0020cfa60d371si13808883wrs.246 - gsmtp 5/31/2022 1:18:04 PM <<< QUIT 5/31/2022 1:18:04 PM >>> 221 2.0.0 closing connection u4-20020a5d6da4000000b0020cfa60d371si13808883wrs.246 - gsmtp 5/31/2022 1:18:04 PM closed aspmx.l.google.com (173.194.76.27) in=840 out=6634244 5/31/2022 1:18:04 PM done concejo-cota-cundinamarca.gov.co/{default}

De:postmaster@mta21.r1.rpost.net:Hello, this is the mail server on mta21.r1.rpost.net. I am sending you this message to inform you on the delivery status of a message you previously sent. Immediately below you will find a list of the affected recipients; also attached is a Delivery Status Notification (DSN) report in standard format, as well as the headers of the original message. relayed to mailer aspmx.l.google.com (173.194.76.27)

Este email deAcuse de Recibo Certificado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Certificado™, transacción de Comunicación Certificada Certimail. Contiene:

1. Un sello de tiempo oficial.
2. Certificación que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
3. Certificación que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes elctrónicos autorizados.
4. Certificación del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema Certimail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en Aviso Legal. Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en RPost Communications.

Para más información sobre Certimail® y su línea completa de servicios, visitar https://web.certicamara.com/productos_y_servicios/Plataformas_Cero_Papel/42-Correo_Electr%C3%B3nico_Certificado_-_Certimail.

Powered by RPost®

3 adjuntos

DeliveryReceipt.xml
6K

HtmlReceipt.htm
8694K

HtmlreceipT.pdf
197K

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de abril de 2022 Hora: 19:22:36
Recibo No. AA22655030
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22655030E587D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S
Nit: 901.258.015-7 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 03071976
Fecha de matrícula: 22 de febrero de 2019
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 8 12 C 35 Oficina 604
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: atebsolucionesempresariales@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3004812269
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 8 12 C 35 Oficina 604
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: atebsolucionesempresariales@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3004812269
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

gnature Not Verified
Constanza
del Pilar
Pilentes
Trujillo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de abril de 2022 Hora: 19:22:36
Recibo No. AA22655030
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22655030E587D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 14 de febrero de 2019 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de febrero de 2019, con el No. 02427364 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La Sociedad tiene como objeto principal, prestar servicios especializados a personas jurídicas públicas, privadas, mixtas y personas naturales incluyendo sin limitarse a ello, los siguientes: 1. Recuperación de cartera: 1. Ejecutar el cobro de la cartera; 2. Prestar los servicios profesionales en gestión de cartera (recaudo y seguimiento); 3. Realizar estrategia de recuperación de cartera, haciendo cobro preventivo; 4. Cobro prejurídico y jurídico, cuando sobre la cartera no se logre ningún acuerdo de pago o el mismo fue incumplido; 5. Revisión y seguimiento al manejo y control de glosas; 6. Prestar asesoría en las conciliaciones de cartera y glosas; 7. Asesorar las diferentes aéreas que intervienen en el proceso de cartera; 8. Realizar asesoría en las áreas de facturación, cartera y auditoría de cuentas, con su respectivo seguimiento a los procesos. 2. Defensa judicial: 1. Prestar los servicios profesionales para la defensa judicial y extrajudicial; 2. Contestar las demandas y los requerimientos, presentar excepciones, interponer los recursos a que haya lugar, aportar las pruebas, participar en la práctica de pruebas, elaborar y presentar los alegatos de conclusión, dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales en primera y segunda instancia en que sea parte el poderdante y para los cuales se le haya otorgado poder; 3. Elaborar, presentar y sustentar ante el Comité de Conciliación las fichas técnicas y los informes en que sea parte el poderdante y para los cuales se le haya otorgado poder; 4. Asistir en

calidad de apoderado a las diligencias de conciliación judicial y extrajudicial presentando la posición aprobada por el poderdante; 5. Solicitar de manera oportuna la información y las pruebas para la defensa de los intereses del poderdante; 6. Realizar el respectivo seguimiento en los despachos judiciales; 7. Presentar estudio de cada uno de los procesos judiciales y extrajudiciales asignados, señalando las acciones que debería tomar el cliente para prevenir el daño antijurídico; 8. Formular propuestas de políticas para la prevención del daño antijurídico que surjan del ejercicio de la defensa judicial y extrajudicial del poderdante; 9. Emitir conceptos relacionados con los procesos que se estén tramitando o los que puedan iniciar en contra del poderdante; 10. Diligenciar y actualizar de manera veraz, completa, permanente y oportuna la información litigiosa de los procesos en los cuales se represente al poderdante en el aplicativo o base de información que se lleguen a establecer; 11. Efectuar los análisis de los procesos que se adelantan en contra del poderdante con el propósito de efectuar las recomendaciones necesarias; 12. Analizar permanentemente la normatividad expedida por el Congreso de la República y el Gobierno Nacional con el fin de actualizar los conocimientos en la cuestión jurídica a resolver, que sirvan de fundamento jurídico para estructurar adecuadamente la estrategia de defensa a usar en cada proceso promovido contra el poderdante; 13. Presentar a solicitud del poderdante los informes con los datos y soportes requeridos; 14. Realizar la sustitución de poderes previa aprobación o solicitud del poderdante y en el término en que éste indique; 15. Guardar la debida reserva y confidencialidad de los asuntos que conozca con ocasión del ejercicio de la defensa judicial; 16. Prestar los servicios profesionales acorde con las normas y conductas previstas en él estatuto del ejercicio de la abogacía. 3. Procesos de gestión de talento humano: 1. Elaboración de nóminas; 2. Cálculo y liquidación de prestaciones sociales y salariales, incluyendo cesantías, indemnizaciones y otros conceptos laborales; 3. Reestructuración administrativa de plantas de personal, programas de ingreso, ascenso y retiro; 4. Planes de retiro voluntario; 5. Contratación de personal; 6. Asesoría en el trámite pensional; 7. Asesoría en bonos pensionales y cuotas partes pensionales; 8. inscripción, actualización y cancelación de trámites de carrera administrativa; 9. Asesoría en la elaboración de formatos para el trámite de bonos pensionales; 10. Asesoría y acompañamiento en la presentación de giros para saneamiento fiscal y financiero, pago de pasivos y otros. 4. Organización integral de fondos documentales: 1. Clasificación; 2. Ordenación; 3. Depuración; Inventario; 4. Empacado;

5. Identificación de cada una de las cajas con sus contenidos; 6. Eliminación; 7. Elaboración de tablas de valoración documental; 8. Elaboración de tablas de retención documental; 9. Adecuación de bodegas de almacenamiento de fondos documentales; 10. Servicio de almacenamiento con consulta. 5. Prestación de servicios de consultaría, asesoría, capacitación e interventorías para todo lo relacionado con las actividades propias del sector de externalización de procesos de entidades públicas, privadas, mixtas y particulares. 6. La comercialización de elementos de seguridad industrial (trabajo en alturas y elementos de protección personal) así como consultaría y asesoría en su uso y mantenimiento. Distribución, importación, representación, artículos para seguridad de trabajo en alturas, rescate, escalada, montañismo y sus derivados, seguridad para espacios confinados, distribución y comercialización de arneses, ascendedores, bloqueadores, cuerdas, líneas de vida, descendedores, dispositivos de anclaje, eslingas, dispositivos retractiles, poleas, elementos de protección para cabeza, protección ocular, protección auditiva, protección de manos, protección respiratoria, protección calzado, ropa industrial, salud y rescate y elementos para atención de emergencias, seguridad vial y señalización. 7. Comercialización, distribución, asociación, conformación de uniones temporales y consorcios y suministro de insumos y dotaciones de aseo y cafetería y trabajos en altura, hasta el software para el control del servicio, entre otros el cual cuenta con el personal calificado para todo tipo de sector, también se prestara el mantenimiento de edificios, mantenimiento preventivo y mantenimiento correctivo incluyendo el suministro de materiales, repuestos y accesorios para los bienes inmuebles y muebles (enseres y mobiliario). 18. Comercialización, distribución y suministro de dotación en general de camas, camillas, mesas, camarotes y salones de recepciones, y en general todo el menaje para el hogar, el. hotelería, la industria y casinos o comedores. 8. Comercialización y distribución de materiales eléctricos, industriales, materiales de construcción y ferretería en general. 9. Compra, venta, alquiler, almacenamiento, mantenimiento, comercialización, de toda clase de equipos, tecnologías, y sistemas de cómputo, servidores, hardware y software, equipos de comunicación, conmutación, procesamiento de datos, así como todos los accesorios y repuestos que estos equipos utilizan tales como, pero sin limitarse a ellos: Equipos periféricos, calculadoras, registradoras, fax, equipos multifuncionales, portátiles o de escritorio, tabletas, reales, virtuales o en la nube, etc. 10. Compra, suministro, transformación, distribución y servicio a la mesa de alimentos preparados e

industrializados: Caliente, frio y tipo catering, además servicio de logística y transporte para toda clase de eventos público y/o privados. Adquisición y distribución, bajo cualquier modalidad comercial, al por mayor y al detal de productos para relojería, joyería y piedra preciosas. 11. Compra y venta de créditos y títulos judiciales. 12. Construcción de edificios, residenciales y no residenciales. 1. Realización de obras de ingeniería civil. 13. Construcción y mantenimiento de carreteras, construcción de proyectos de servicio público y construcción de otras obras de ingeniería civil. 14. Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil, como demolición y preparación del terreno, instalaciones eléctricas, de fontanería y otras instalaciones especializadas. 15. Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil. 16. Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil. 17. Prestar servicios de tipo administrativo, incluida la organización física y técnica de los fondos documentales acumulados, incluyendo la recolección, conservación, clasificación, ordenación y depuración de archivos documentales. 18. Actividades de impresión, fotocopiado, y de producción de copias a partir de grabaciones originales. 19. Comercio al por mayor y al por menor de alimentos, bebidas y tabaco. 20. Comercio al por mayor y al por menor de computadores, muebles y ensere, equipos de oficina y papelería. 21. Actividades de servicios de comidas y bebidas, como actividades de catering para eventos y otros servicios de comidas. 22. Comercio al por mayor y al por menor de artículos deportivos. 23. Comercio al por mayor y al por menor de computadores, equipo periférico y programas de informática; actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas). 24. Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas. 25. Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos. 26. Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados. 27. Compra y venta de vehículos automotores y maquinaria pesada. 28. Prestar servicios profesionales y de apoyo a la gestión, auditoría, asesoría y consultoría en asuntos financieros, tributarios, y demás actividades conexas, relacionadas y afines como dictámenes financieros, avalúos técnicos y planeación tributaria. 29. Desarrollar actividades como la ganadería, en especial la cría y comercialización de ganado bovino, bufalino, equino y porcino. 30. Extracción y comercialización de madera. 31. Confección y comercialización de prendas de vestir. 32. Podrá participar en

invitaciones, convocatorias y licitaciones de cualquier persona natural o jurídica de derecho público o privado, para ofertar los servicios, bienes y actividades descritas anteriormente y en general podrá desarrollar cualquier actividad lícita en el territorio nacional.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	: $500.000.000,00
No. de acciones	: 10.000,00
Valor nominal	: $50.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	: $40.000.000,00
No. de acciones	: 800,00
Valor nominal	: $50.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	: $20.000.000,00
No. de acciones	: 400,00
Valor nominal	: $50.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración y Representación Legal de la sociedad está en cabeza del Representante Legal, legal, quien tendrá un suplente que podrá reemplazarlo en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Los Representantes Legales pueden celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente, con la existencia y funcionamiento de la sociedad.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de abril de 2022 Hora: 19:22:36
Recibo No. AA22655030
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22655030E587D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 005 del 31 de marzo de 2022, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de abril de 2022 con el No. 02812185 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Janneth Del Pilar Peña Plazas	C.C. No. 000000052498801

Por Acta No. 4 del 25 de febrero de 2022, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de marzo de 2022 con el No. 02798937 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Adriana Milena Calderon Ricaurte	C.C. No. 000000039581483

Por Acta No. 005 del 31 de marzo de 2022 del Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de Abril de 2022 con el No. 02812512 del Libro IX, se removió del cargo a Adriana Milena Calderón Ricaurte y se dejó vacante el cargo.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 1 del 17 de octubre de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02516888 del 21 de octubre de 2019 del Libro IX
Acta No. 002 del 26 de noviembre de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02529620 del 3 de diciembre de 2019 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de abril de 2022 Hora: 19:22:36
Recibo No. AA22655030
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22655030E587D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Documento Privado del constituyente del 21 de febrero de 2019, inscrito el 22 de febrero de 2019 bajo el número 02427365 del libro IX, comunica el accionista único:
Janneth Del Pilar Peña Plazas
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de control: 22-02-2019

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 7020

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de abril de 2022 Hora: 19:22:36
Recibo No. AA22655030
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22655030E587D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 338.161.000
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 7020

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 14 de febrero de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 2 de marzo de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.
****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de abril de 2022 Hora: 19:22:36
Recibo No. AA22655030
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22655030E587D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario

001

2. Concepto 0 2 Actualización

4. Número de formulario 14821923459

(415)7707212489984(8020) 000001482192345 9

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
9 0 1 2 5 8 0 1 5	7	Impuestos de Bogotá 3 2	

IDENTIFICACIÓN

24. Tipo de contribuyente	25. Tipo de documento	26. Número de identificación	27. Fecha expedición
Persona jurídica 1			

Lugar de expedición 28. País	29. Departamento	30. Ciudad/Municipio

31. Primer apellido	32. Segundo apellido	33. Primer nombre	34. Otros nombres

35. Razón social
ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS

36. Nombre comercial	37. Sigla
	ATEB SAS

UBICACIÓN

38. País	39. Departamento	40. Ciudad/Municipio
COLOMBIA 1 6 9	Bogotá D.C. 1 1	Bogotá, D.C. 0 0 1

41. Dirección principal
CR 8 12 C 31 OF 604

42. Correo electrónico atebsolucionesempresariales@gmail.com

43. Código postal	44. Teléfono 1	45. Teléfono 2
	3 0 0 4 8 1 2 2 6 9	4 7 1 1 8 1 6

CLASIFICACIÓN

Actividad económica				Ocupación	
Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades			
46. Código	47. Fecha inicio actividad	48. Código	49. Fecha inicio actividad	50. Código	1	2	51. Código	52. Número establecimientos
7 0 2 0	2 0 1 9 0 2 1 4							

Responsabilidades, Calidades y Atributos

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
Código	5	7	1	4	4	2	4	8	6	2																

05- Impto. renta y compl. régimen ordinar
07- Retención en la fuente a título de rent
14- Informante de exogena
42- Obligado a llevar contabilidad
48 - Impuesto sobre las ventas - IVA
52 - Facturador electrónico

Obligados aduaneros																				
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
54. Código																				

Exportadores						
55. Forma	56. Tipo	Servicio	1	2	3
		57. Modo			
		58. CPC			

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos SI [ ] NO [X] 60. No. de Folios: 0 61. Fecha 2022 - 04 - 05 / 14 : 24: 29

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso.
Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016
Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada:

984. Nombre ROMERO PLAZAS RAUL ANDRES
985. Cargo Representante legal Certificado

DOCUMENTO ELECTRÓNICO CERTIFICADO

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario

001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14821923459

(415)7707212489984(8020) 000001482192345 9

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional		14. Buzón electrónico
9 0 1 2 5 8 0 1 5	7	Impuestos de Bogotá	3 2	

Características y formas de las organizaciones

62. Naturaleza	2	63. Formas asociativas	1 2	64. Entidades o institutos de derecho público de orden nacional, departamental, municipal y descentralizados	
65. Fondos		66. Cooperativas		67. Sociedades y organismos extranjeros	
68. Sin personería jurídica		69. Otras organizaciones no clasificadas		70. Beneficio	1

Constitución, Registro y Última Reforma

Documento	1. Constitución	2. Reforma
71. Clase	0 4	
72. Número		
73. Fecha	2 0 1 9 0 2 1 4	
74. Número de notaría		
75. Entidad de registro	0 3	
76. Fecha de registro	2 0 1 9 0 2 2 2	
77. No. Matrícula mercantil	0 0 0 3 0 7 1 9 7 6	
78. Departamento	1 1	
79. Ciudad/Municipio	0 0 1	

Vigencia

80. Desde	2 0 1 9 0 2 1 4	
81. Hasta	9 9 9 9 1 2 3 1	

Composición del Capital

82. Nacional	1 0 0 %
83. Nacional público	0 . 0 %
84. Nacional privado	1 0 0 . 0 %
85. Extranjero	0 %
86. Extranjero público	0 . 0 %
87. Extranjero privado	0 . 0 %

Entidad de vigilancia y control

88. Entidad de vigilancia y control

Estado y Beneficio

Ítem	89. Estado actual	90. Fecha cambio de estado	91. Número de Identificación Tributaria (NIT)	92. DV
1	4 9	2 0 1 9 0 2 2 2		-
2	8 1	2 0 1 9 0 2 2 2		-
3				-
4				-
5				-

Vinculación económica

93. Vinculación económica	94. Nombre del grupo económico y/o empresarial	95. Número de Identificación Tributaria (NIT) de la Matriz o Controlante	96. DV.

97. Nombre o razón social de la matriz o controlante

170. Número de identificación tributaria otorgado en el exterior	171. País	172. Número de identificación tributaria sociedad o natural del exterior con EP	

173. Nombre o razón social de la sociedad o natural del exterior con EP

COPIA CERTIFICADO SIN COSTO

DIAN
FOR UNA COLOMBIA MAS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario
Representación

001

Página 3 de 3 **Hoja 3**

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14821923459

(415)7707212489984(8020) 000001482192345 9

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
9 0 1 2 5 8 0 1 5	7	Impuestos de Bogotá 3 2	

Representación

1

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación
REPRS LEGAL PRIN 1 8	2 0 2 2 0 4 0 5

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
Cédula de Ciudadaní 1 3	5 2 4 9 8 8 0 1		

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
PEÑA	PLAZAS	JANNETH	DEL PILAR

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

2

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

3

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

4

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

5

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

COPIA CONTROLADA
COPIA NO CONTROLADA

Banco Davivienda S.A.

CERTIFICACION

BOGOTA D.C., DISTRITO CAPITAL, 14/06/2022

Por medio de la presente hacemos constar que nuestro cliente **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES** con **NIT 901.258.015-7** posee en el Banco Davivienda:

CUENTA DE AHORROS FIJO DIARIO
Número 006890314799

Cordialmente,

BANCO DAVIVIENDA

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CONTRATO DE MANDATO CON REPRESENTACIÓN No. CBL-026-2022 SUSCRITO ENTRE CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN Y ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, NIT. 901.258.015-7

Entre los suscritos, **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.547.944, quien obra en su condición de liquidador de **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT No. **830.009.783-0**, conforme a la Resolución No. 008939 del 07 de octubre de 2019, entidad que en adelante se denominará **EL MANDANTE** y, por la otra **JANNETH DEL PILAR PEÑA PLAZAS** identificada con cédula de ciudadanía No **52.498.801**, quien actúa en calidad de Representante legal **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S con Nit No. 901.258.015-7**, quien en adelante para todos los efectos de este Contrato se denominará **EL MANDATARIO**, previo al cumplimiento de los requisitos de Ley, hemos acordado celebrar el presente Contrato de Mandato con representación, con observancia del Código de Comercio, el Código Civil, el Decreto 2555 de 2010, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las normas que lo modifiquen y adicionen, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Que mediante Resolución No. 008939 del 07 de octubre de 2019 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud se ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CRUZ BLANCA E.P.S., identificada con NIT 830.009.783-0.

2. Que en el artículo 5º de la Resolución No. 008939 del 07 de octubre de 2019 fue designado como liquidador de CRUZ BLANCA EPS S.A. al suscrito FELIPE NEGRET MOSQUERA quien ejercerá las funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables. Así mismo, ejercerá la función de Representante Legal de la Entidad objeto de liquidación.

3. Que el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 23 de la Ley 510 de 1999, consagra la liquidación como consecuencia de la toma de posesión de las entidades sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud.

4. Que el numeral 2° inciso tercero del artículo 293 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero indica *"La realización de activos y de los demás actos de gestión se regirán por las normas del derecho privado aplicables por la naturaleza del asunto."*

5. Que de forma concordante, el numeral 1° del artículo 295 del mismo Estatuto, señala que el liquidador cumplirá funciones públicas administrativas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad de las reglas del derecho privado a los actos de gestión que deba ejecutar durante el proceso de liquidación.

6. Que la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución No. 2021320000013408-6 del 07 de octubre de 2021, mediante la cual ordenó *"Prorrogar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA EPS, identificada con Nit. 830.009.783-0, ordenada en el artículo primero de la Resolución 008939 del 07 de octubre de 2019, por el término de 6 meses, contados a partir del 07 de octubre de 2021, hasta el 07 de abril de 2022".*

7. Que el artículo 295, numeral 9º, literal i) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establece que es función del liquidador: *"Celebrar todos los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación, incluidos los negocios o encargos fiduciarios que faciliten su adelantamiento, restituir bienes recibidos en prenda, cancelar hipotecas y representar a la entidad en las sociedades en que sea socia o accionista, así como transigir, comprometer, compensar o desistir, judicial o extrajudicialmente, siempre que no se afecte la igualdad de los acreedores de acuerdo con la ley.*

8. Que el parágrafo Primero de la Sección 2 *"Mecanismos de Contratación"* del Capítulo III del Manual de Contratación de CRUZ BLANCA E.P.S. SA EN LIQUIDACIÓN establece: *"Debido al objeto cualquiera sea la cuantía del contrato a celebrar, en CRUZ BLANCA EPS S.A. en liquidación podrá contratar directamente sin requerir pluralidad de oferentes los siguientes bienes y servicios: (...) 7. Convenios o contratos de mandato, fiducia mercantil, patrimonios autónomos y encargos fiduciarios."*

9. Que el literal b) del artículo 9.1.3.6.3 del Decreto 2555 de 2010, señala que *"en concordancia con lo previsto en el numeral 11 del artículo 301 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Liquidador podrá suscribir directamente convenios o contratos de mandato (...), con terceros (...), mediante los cuales contrate la realización de actividades relacionadas con la liquidación. || Igualmente, el Liquidador podrá constituir patrimonios autónomos y encargos fiduciarios o celebrar todo tipo de contratos para la administración y enajenación de los activos remanentes y para el pago de las obligaciones a cargo (...)."*

10. Que el artículo mencionado en el párrafo anterior permite la celebración de contratos de mandato, cuando subsistan procesos o situaciones jurídicas no

definidas, que el LIQUIDADOR previa información a los acreedores o a la Junta de Acreedores, según el caso, encomiende a tercero especializado.

11. Que el liquidador preparó el informe detallado del que trata el literal b) del artículo 9.1.3.6.3 del Decreto 2555 de 2010 con destino a los acreedores con la justificación de las razones por las cuales se estima conveniente suscribir contratos post-cierre y post-liquidación para CRUZ BLANCA E.P.S. SA EN LIQUIDACIÓN, publicado en la página web de la entidad y mediante aviso en prensa publicado el día 15 de marzo de 2022 en el Diario Nuevo Siglo.

12. Que posterior a ello, fue remitida la solicitud de autorización ante la Superintendencia Nacional de Salud de que trata el párrafo 2 del literal b) el artículo 9.1.3.6.3 del Decreto 2555 del 2010, mediante Oficio No. 17017 fechado 28 de marzo de 2022 – Expediente 20211300026260005E.

13. Que mediante comunicación 20221300000437021 de fecha 31 de marzo de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud, emitió concepto favorable respecto de la posibilidad de suscribir contratos de mandatos como opción para el cierre del proceso liquidatorio de Cruz Blanca EPS SA, indicando:

> *"(...) 3. Para el caso concreto de CRUZ BLANCA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, habida cuenta de que no fue posible la adjudicación por consenso de los acreedores y en consideración a que la adjudicación forzosa no es viable en razón a la insuficiencia de los activos y la celebración de contratos es la opción más idónea, dadas las condiciones particulares y la existencia de situaciones jurídicas no definidas, esta dependencia considera razonable la autorización para la celebración de contratos, en los términos del inciso segundo del literal b) del artículo 9.1.3.6.3 del Decreto 2555 de 2010.*
> *(...)*
>
> *5. En vista de lo enunciado hasta este punto se autoriza, en los precisos términos del referido literal b) del artículo 9.1.3.6.3 del Decreto 2555 de 2010, la celebración de los contratos para la administración de la cartera y de las acreencias de CRUZ BLANCA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN; (...)"*

14. Que en reunión ordinaria de la Junta de Acreedores realizada el día 30 de marzo de 2022, el Liquidador presentó ante los miembros de tal órgano el acogimiento a lo dispuesto en el artículo 9.1.3.6.3 literal b) del Decreto 2555 de 2010, siendo la celebración del presente contrato de mandato la opción que más se ajusta a las necesidades del proceso liquidatorio de CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN, respecto a lo cual no se presentó observación alguna.

15. Que el artículo 2142 del Código Civil define al contrato de mandato en los siguientes términos: *"El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera."* Por su parte, el artículo 2195 *ibídem* dispone, en lo pertinente, lo que sigue: *"No se extingue por la muerte del mandante el mandato destinado a ejecutarse después de ella."*

16. Que el inciso final del literal b) del artículo 9.1.3.6.3 del Decreto 2555 de 2010, dispone: *"El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -FOGAFIN en ejercicio de la labor de seguimiento señalada en la ley, podrá pronunciarse sobre el desarrollo y ejecución de los contratos de que trata el presente artículo;"*

17. Que, en concordancia con lo anterior, vistos los elementos y características del contrato de mandato, se colige que se ajusta a los preceptos contenidos en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en el Decreto 2555 de 2010 y demás disposiciones que regulan los procesos de liquidación.

18. Que el Liquidador, la Superintendencia Nacional de Salud y la Junta de Acreedores de CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN se han pronunciado sobre la viabilidad de llevar a cabo las actividades de qué trata la suscripción del presente contrato de mandato con representación.

19. Que existe la necesidad de celebrar el presente contrato de mandato con representación para adelantar las actividades derivadas del cierre de la liquidación de CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN.

20. Que el MANDATARIO es una persona jurídica que cuenta con la experiencia necesaria para llevar a cabo el presente Contrato.

De conformidad con los considerandos anteriores, las partes hemos decidido celebrar el presente Contrato de Mandato con representación, el cual se regirá por las siguientes:

CLAUSULAS:

CLÁUSULA PRIMERA - DEFINICIONES: Para los efectos del presente Contrato de Mandato, las siguientes expresiones tendrán el alcance y significado que a continuación se determinan:

1. **ACTIVOS o BIENES**: Son los bienes muebles, inmuebles, derechos incorporales, recursos líquidos, así como sus accesorios y frutos, que hacen parte

del **PROCESO DE LIQUIDACIÓN** y serán encomendados al MANDATARIO, que están afectos a las finalidades previstas en el presente contrato y que relacionarán en el Anexo No. 2.

Este Anexo tendrá la relación A, B, C, D, E, etc., que clasificará la relación de los **ACTIVOS** conforme su naturaleza, como se relaciona a continuación:

a) Anexo No. 2 -A: Bienes Inmuebles
b) Anexo No. 2 -B: Bienes Muebles – Activos Fijos.
c) Anexo No. 2 -C: Derechos Incorporales – Participaciones Accionarias.
d) Anexo No. 2 -D: Derechos Incorporales – Títulos Valores.
e) Anexo No. 2 -E: Derechos Incorporales – Títulos Ejecutivos - Cartera.

2. **COMITÉ DE SEGUIMIENTO:** Se constituye un órgano de control al ejercicio del mandato y estará integrado como lo establece el Artículo 9.1.3.9.1 del Decreto 2555 de 2010.

3. **CONTRATOS**: Son los actos fuente de derechos y obligaciones celebrados por **CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN,** y que serán cedidos en la posición contractual que ostenta aquella a favor del **MANDATARIO** para su ejecución y culminación. Los mismos se relacionarán como Anexo No. 3 del presente contrato.

4. **MANDANTE:** Será **CRUZ BLANCA EPS S.A EN LIQUIDACIÓN** representada por **EL LIQUIDADOR**, quién se encargará de impartir las instrucciones mediante el presente contrato y las demás comunicaciones, al MANDATARIO, respecto de la gestión del **MANDATO,** hasta tanto finalice la existencia legal de la sociedad. A su vez, tendrá a su cargo el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente contrato.

   Una vez se finalice la existencia legal del MANDANTE, el MANDATARIO para el cumplimiento de sus funciones deberá sujetarse a lo aquí establecido.

5. **MANDATARIO:** es la sociedad **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S con Nit No. 901.258.015-7**, legalmente constituida con arreglo a las leyes de la República de Colombia.

6. **BENEFICIARIOS DE PAGO:** Serán los acreedores reconocidos por el liquidador de **CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN**, relacionados en el Anexo No. 1 del presente Contrato, quienes se denominan como meros beneficiarios de pago y cuya estipulación a su favor consistirá exclusivamente en el pago de su acreencia en recursos o activos en los términos previstos en el presente contrato, conforme su acreencia, en el exclusivo evento en que se dé la efectiva enajenación o realización de ACTIVOS o recuperación de cartera, conforme lo establecido en el presente contrato y una vez cumplan con los requisitos exigidos

para realización de dichos pagos. A su vez, hacen parte de ésta definición, los terceros a quienes corresponda efectuar pagos con cargo a los recursos del **Mandato.** En ningún caso, los referidos **BENEFICIARIOS DE PAGO** podrán perseguir activos propios del **MANDATARIO**, toda vez que éste no se convierte en deudor solidario ni conjunto de los pasivos del **MANDANTE.**

7. **PROCESOS JUDICIALES o ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:** Serán los procesos judiciales y actuaciones administrativas, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte **CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACION**, en los cuales el MANDATARIO ejercerá la representación correspondiente.

   Esta función solo corresponderá los procesos que se encuentren debidamente admitidos previo al cierre del proceso liquidatorio de Cruz Blanca EPS S.A en Liquidación.

   La relación de los procesos judiciales, constará en el Anexo No. 4 del presente contrato.

8. **GASTOS POR HONORARIOS GENERADOS EN EL CUMPLIMIENTO DEL MANDATO:** Son los honorarios pactados a favor de terceros que prestan sus servicios al **MANDATARIO,** cuando la actuación tenga relación con las funciones atribuidas en el presente contrato.

9. **PROCEDIMIENTO DE VENTA:** Será el establecido en el Manual Operativo, en el cual se fijarán los términos, condiciones y parámetros bajo los cuales actuará el Mandatario– *como instrucciones previas dadas por el* ***LIQUIDADOR-*** para obtener la liquidez necesaria para el pago a los **BENEFICIARIOS DE PAGO**.

10. **PROCEDIMIENTO DE DACIÓN EN PAGO:** Será el establecido en el Manual Operativo, en el cual se fijarán los términos, condiciones y parámetros bajo los cuales actuará el MANDATARIO – *como instrucciones previas dadas por el* ***LIQUIDADOR-*** para la adjudicación de los **ACTIVOS** a favor de los **BENEFICIARIOS DE PAGO** en los eventos allí determinados cuando no se logre en el tiempo determinado la liquidez esperada.

11. **PROCEDIMIENTO DE PAGO**: Será el establecido en el Manual Operativo, en el cual se fijarán los términos, condiciones y parámetros bajo los cuales actuará el MANDATARIO – *como instrucciones previas dadas por el* ***LIQUIDADOR-*** para el pago en recursos líquidos o mediante la dación en pago de los activos, a favor de los **BENEFICIARIOS DE PAGO.**

12. **MANUAL OPERATIVO:** Es el documento que contiene el **PROCEDIMIENTO DE VENTA**, el **PROCEDIMIENTO DE DACIÓN EN PAGO**, el **PROCEDIMIENTO DE**

PAGO, así como todos los lineamientos técnicos, administrativos y de procedimientos, para operar adecuadamente el MANDATO, constituyéndose en un instrumento de apoyo y consulta obligatoria y permanente de los funcionarios que integran la **UNIDAD DE GESTIÓN**. El **MANUAL OPERATIVO** será elaborado por el MANDANTE y podrá ser ajustado una vez se cuente con autorización previa, expresa y escrita del comité de seguimiento.

13. **UNIDAD DE GESTIÓN:** Es la unidad de trabajo que se conformará por un grupo interdisciplinario de profesionales y técnicos, para la operación, gestión, administración y liquidación del **MANDATO**, conforme los términos establecidos en el presente contrato y el **MANUAL OPERATIVO.**

CLÁUSULA SEGUNDA. - OBJETO DEL CONTRATO: Por medio del presente contrato EL MANDANTE encarga AL MANDATARIO la realización de las actividades especialmente establecidas en la cláusula tercera, sin perjuicio de aquellas adicionales que deba surtir, correspondientes al proceso de liquidación de **CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN**, así como la representación de dicha entidad para el cumplimiento de las actividades encomendadas.

En desarrollo del objeto mencionado, el MANDATARIO deberá administrar los recursos que se entreguen al momento del cierre del proceso liquidatorio de **CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN** y los demás que ingresaren en virtud del recaudo de cartera, y la recuperación de excedentes y rendimientos financieros y demás recursos que ingresen conforme a lo instruido por el **MANDANTE.**

PARÁGRAFO PRIMERO. - Todos los pagos a realizarse de las obligaciones contractuales y legales serán hasta concurrencia de los recursos entregados en administración y los dineros a recuperar, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones del MANDANTE.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - EL MANDATARIO en ningún momento comprometerá el patrimonio social o propio para el cumplimiento de las actividades encomendadas, y en consecuencia responderá **única y exclusivamente hasta la concurrencia de los recursos entregados en administración.**

PARÁGRAFO TERCERO. – EL MANDATARIO no será sucesor, ni subrogatario de la persona jurídica de **CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN** y no tendrá legitimación en la causa por pasiva (a título personal) para actuar en procesos judiciales o administrativos que sean del interés de **CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN**, toda vez que sus atribuciones se limitan a las previstas en el presente contrato.

CLÁUSULA TERCERA: OBLIGACIONES DEL MANDATARIO: El MANDATARIO se obliga a llevar a cabo las siguientes obligaciones especiales:

a) Suscribir los contratos de la UNIDAD DE GESTIÓN que se requieran para adelantar el respectivo trámite de acuerdo con el presupuesto aprobado para el proceso de mandato.
b) Finalizar, de ser necesario, el proceso de notificación o comunicación, de acuerdo a la normativa aplicable, de los actos proferidos por CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN.
c) Pronunciarse, dentro del marco de su competencia, sobre las solicitudes relacionadas con recursos de reposición, revocatorias directas, agotamiento de vías gubernativas, solicitudes de conciliación, porcentaje de pago y en general todas las actuaciones necesarias para la definición y/o cancelación de las obligaciones que deban ser calificadas y graduadas de manera oportuna y extemporánea en el proceso liquidatorio de CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN, conforme a la normatividad vigente y a la disponibilidad de recursos recuperados.
d) Realizar las gestiones de protocolización y legalización del informe de cierre de liquidación de la EPS.
e) Recibir en cesión los CONTRATOS que sean identificados por el Liquidador, realizar todas las actividades y obligaciones a cargo del MANDANTE y que deriven de la cesión de dichos contratos, los cuales deben seguir ejecutándose en el MANDATO, dentro de las cuales se incluyen la verificación de ejecución y el cumplimiento, los respectivos pagos, realizar la liquidación de los mismos y suscribir las respectivas actas y certificaciones.
f) El MANDATARIO, deberá constituir una fiducia mercantil o un encargo fiduciario para la administración de los recursos transferidos al Mandato y los que se llegaren a incorporar por gestión de cartera, venta de ACTIVOS, recuperación de títulos judiciales y/o la materialización de cualquier derecho a favor del MANDANTE, el cual efectuará pagos relativos a los costos administrativos del mandato y a favor de terceros reconocidos con estricta sujeción a las prelaciones legales definidas por el liquidador o los jueces de la República, sin que en ningún momento comprometa el patrimonio social y/o personal del MANDATARIO. El contrato fiduciario se deberá suscribir con una institución financiera legalmente autorizada en la República de Colombia.
g) Atender de manera directa o a través de apoderados la defensa judicial y las acciones constitucionales o administrativas de CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN, en aquellos PROCESOS JUDICIALES o ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte **CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACION**, existentes al cierre del proceso liquidatorio, así como en aquellos que deban iniciarse por activa para la defensa, recuperación, recaudo, transferencia, legalización o entrega de los ACTIVOS entregados en administración.
h) Atender las situaciones jurídicas no definidas al cierre del proceso de liquidación, conforme al alcance de las obligaciones aquí señaladas. Cuando

ello implique la obligación de efectuar pagos, se seguirán las reglas aquí definidas.

i) De ser necesario efectuar las diligencias de escrituración, registro y todas las conexas para la transferencia definitiva y entrega material de los ACTIVOS de la liquidada, facultad que incluye la de aclarar, resciliar o complementar las escrituras públicas correspondientes y efectuar las declaraciones que bajo la gravedad de juramento exige la ley, incluso para el caso de las escrituras o contratos que hubieren sido suscritos por el MANDANTE antes del cierre del proceso liquidatorio.

j) Finalizar el proceso de transferencia del inmueble denominado "CASA DE FONTIBON", distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 050C00549530, en los términos acordados en el contrato de compraventa, destinando el producto de la venta a los fines establecidos en el presente contrato de mandato.

k) Llevar a cabo la gestión de cobro, castigo, depuración y recaudo de la cartera entregada por el MANDANTE, o gestionar cualquier otro derecho que se llegare a identificar a favor del MANDANTE, para lo cual el MANDATARIO se encuentra facultado para iniciar y/o continuar cualquier proceso de cobro a favor de CRUZ BLANCA EPS S.A en Liquidación, cualquiera sea la instancia o entidad en que se tramita.

l) Efectuar o instruir la realización de pagos a favor de los BENEFICIARIOS DE PAGO, incluyendo los gastos de administración definidos en el artículo 9.1.3.5.2 del Decreto 2555 de 2010, con estricta sujeción a la prelación legal definida por el liquidador y por el marco normativo aplicable, siguiendo lo previsto en el MANUAL OPERATIVO y sin comprometer sus activos propios o sociales.

m) Administrar los recursos originados del recaudo de cartera, de los desembargos de las cuentas bancarias y títulos judiciales a nombre de CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN y los demás recursos que ingresen por concepto temas varios (copias, certificaciones, etc.), bajo los estándares más altos de manejo y administración de bienes ajenos.

n) Adelantar las acciones necesarias para garantizar la conservación de los fondos documentales del MANDANTE y conformación del archivo correspondiente al proceso liquidatorio y mandato, incluyendo, en la medida que los ACTIVOS lo permitan, la constitución del fondo para atender los gastos de conservación, guarda y disposición de los archivos.

o) Presentar los informes que sean requeridos por parte de la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de funciones de seguimiento y control, conforme se dispone en los artículos 9.1.3.6.3 del Decreto 2555 de 2010 y 11 numeral 10 del Decreto 1080 de 2021, así como cualquier otro informe solicitado por una instancia debidamente acreditada.

p) Dentro de los primeros veinte (20) días hábiles de cada semestre calendario, efectuar una rendición de cuentas de su gestión sobre las actividades desarrolladas en virtud del presente contrato, en los campos jurídico, administrativo, financiero y archivo, así como los demás que correspondan

sobre el desempeño de su encargo, informe que será remitido al COMITÉ DE SEGUIMIENTO y a la Superintendencia Nacional de Salud.

q) Contestar derechos de petición o requerimientos derivados del cierre del proceso liquidatorio y aquellos relacionados con el desarrollo del mandato.
r) Realizar el cierre de las cuentas bancarias.
s) Atender los requerimientos, solicitudes, informaciones y demás comunicaciones relacionadas con los actos expedidos en desarrollo del proceso de liquidación.
t) Elaborar el acta balance final del presente contrato cuando se cumpla el objeto del mismo, o cuando se configure cualquiera de las causales de terminación.
u) El MANDATARIO, se encuentra facultado para adelantar cualquier acción dispositiva o de administración que se encuentre directamente relacionada con el efectivo cumplimiento de las actividades encomendadas.

PARÁGRAFO: EL MANDATARIO se obliga a observar en su gestión las normas aplicables al MANDANTE y a los procesos de liquidación de las entidades privadas, así como las demás que resulten pertinentes en razón a la naturaleza del mandato.

CLÁUSULA CUARTA. - OBLIGACIONES DEL MANDANTE. - En desarrollo del presente contrato y hasta la finalización de su existencia legal, el MANDANTE se obliga conforme al artículo 2184 del Código Civil Colombiano y en especial a:

a) Entregar al MANDATARIO las sumas correspondientes a los recursos para la ejecución de las actividades establecidas en la Cláusula anterior, hasta la concurrencia del monto previsto para tales fines, así como entregar en administración los demás ACTIVOS mencionados en el presente Contrato.

b) Cumplir con las demás obligaciones de carácter general o específico que surjan de la naturaleza del contrato y que garanticen el cabal y oportuno cumplimiento del objeto contractual, hasta el momento en que ocurra el cierre definitivo del proceso de liquidación.

CLÁUSULA QUINTA. VALOR Y FORMA DE PAGO. - Conforme al artículo 2143 del Código Civil Colombiano, este contrato es remunerado por la cuantía de **CUATROSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE ($420.000.0000) MAS IVA,** los cuales serán cancelados en mensualidades vencidas de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE MILLONES DE PESOS M/CTE ($35.000.000) MAS IVA.**

CLÁUSULA SEXTA – COSTOS Y GASTOS A CARGO DE LOS RECURSOS DEL MANDATO: Todos los costos, gastos y demás expensas que se causen en desarrollo de la administración de los **ACTIVOS**, tales como tasas, contribuciones, retenciones y los relacionados con la carga impositiva de cada pago, los gastos de transferencias de fondos para efectos de pagos a terceros, costos y/o gastos bancarios, defensa de

los activos, incluido gastos de abogados externos, los honorarios y gastos de los profesionales que deban ser contratados, los honorarios por asesorías especializadas que se requieran, cualquier multa, sanciones pecuniarias y demás, derivadas del uso, destinación o utilización de los **ACTIVOS**, traslado y manutención de funcionarios de la UNIDAD DE GESTIÓN fuera de la ciudad de Bogotá D.C., gastos de viaje para la revisión de los **ACTIVOS**, costos y gastos que se generen de la Dación en Pago, costos y gastos de cualquier dictamen a cargo de terceros (revisoría fiscal), y custodia de los recursos, estarán a cargo de los ACTIVOS del MANDATO y se descontarán de los recursos transferidos; a título meramente enunciativo, se relacionan algunos:

1. Honorarios del Mandatario;
2. Los necesarios para realizar la enajenación, transferencia y entrega de los **ACTIVOS**;
3. Impuestos, tasas, gravámenes y contribuciones que se causen con ocasión de la administración de las **ACTIVOS;**
4. Los correspondientes a la administración integral de los **ACTIVOS**;
5. Los derivados para la atención de procesos judiciales o administrativos;
6. Los derivados de los contratos que sean cedidos por el **MANDANTE.**

CLÁUSULA SÉPTIMA. - PLAZO DE EJECUCIÓN Y VIGENCIA DEL CONTRATO: El plazo de ejecución del presente contrato será de Doce (12) meses, contados a partir del ocho (08) de abril de 2022 y hasta el ocho (08) de abril de 2023.

PARAGRAFO. En todo caso, el mismo podrá ser prorrogado o adicionarlo en tiempo, según las necesidades del servicio, previa autorización del COMITÉ DE SEGUIMIENTO.

CLÁUSULA OCTAVA. - COMITÉ DE SEGUIMIENTO: Durante la ejecución del presente contrato se conformará un COMITÉ DE SEGUIMIENTO, siguiendo para el efecto la misma composición de la Junta de Acreedores constituida en el proceso de liquidación, órgano que podrá requerir informes del cumplimiento de las acciones encomendadas al **MANDATARIO.**

En general, el referido COMITÉ DE SEGUIMIENTO podrá sugerir, recomendar, proponer y/o orientar políticas para la debida ejecución y desarrollo del contrato de mandato y de ser procedente suscribir los otrosíes o reformas contractuales en el caso de requerirse, para lo cual podrá designar un delegado o representante que en nombre del referido COMITÉ suscriba la reforma contractual.

CLÁUSULA NOVENA. - GARANTÍAS DEL CONTRATO: EL MANDATARIO, en virtud del presente contrato y con cargo a sus propios recursos, se compromete a constituir por su cuenta y a favor del MANDANTE, las siguientes garantías:

1. Garantía única de cumplimiento, en el formato de entidades particulares, que

debe amparar el CUMPLIMIENTO Y CALIDAD DEL SERVICIO, equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del contrato y por el termino de duración del mismo y cuatro meses más, desde la suscripción del contrato.

2. Póliza de seguro de manejo, en el formato de entidades particulares, por equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los ACTIVOS entregados en administración y por el termino de duración del mismo, en condiciones y clausulado de mercado.

PARÁGRAFO PRIMERO: El hecho de la constitución de estos amparos no exonera al MANDATARIO de las responsabilidades legales en relación con los riesgos asegurados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Dentro de los términos estipulados en este contrato, ninguno de los amparos otorgados podrá ser cancelado sin la autorización del MANDANTE. EL MANDATARIO deberá mantener vigente la garantía a que se refiere esta cláusula y será de su cargo el pago de todas las primas y demás erogaciones de constitución, mantenimiento y restablecimiento inmediato de su monto, cada vez que se disminuya o agote por razón de las sanciones que se impongan.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento que se incremente el valor del Contrato o prorrogue su vigencia, EL MANDATARIO se obliga a ampliar el valor asegurado o prorrogar la vigencia de la garantía, atendiendo para ello los términos de las respectivas modificaciones.

CLÁUSULA DÉCIMA- TERMINACIÓN. - El presente contrato de mandato, se dará por terminado únicamente en cualquiera de los siguientes eventos:

1) Por mutuo acuerdo;
2) Por el desempeño o agotamiento del objeto del negocio para el que fue constituido;
3) Por la expiración del término;
4) Por la renuncia, muerte o declaratoria judicial de interdicción del mandatario;
5) Por las causales de terminación del artículo 2189 del Código Civil Colombiano, salvo la muerte del MANDANTE, toda vez que el presente encargo se suscribe justamente para desarrollar actividades una vez ocurra la terminación de la existencia legal del MANDANTE;
6) Por el agotamiento de los ACTIVOS o por la iliquidez que haga imposible o especialmente gravoso seguir atendiendo los gastos de operación del mandato.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. - EXCLUSIÓN DE RELACION LABORAL: El presente contrato de mandato con representación no constituye vínculo laboral entre EL MANDANTE y EL MANDATARIO.

CONTRATO DE MANDATO CON REPRESENTACIÓN No. CBL-026-2022 SUSCRITO ENTRE CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN Y ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, NIT. 901.258.015-7

PARÁGRAFO: El presente contrato además de sus estipulaciones, se rige por las normas civiles y comerciales pertinentes.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. - PROHIBICIÓN DE CESIÓN Y SUBCONTRATACIÓN: El MANDATARIO no podrá ceder el presente contrato ni los derechos u obligaciones derivados de él, ni subcontratar total o parcialmente, previa autorización del MANDANTE.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. - COMPROMISO Y GARANTÍA DE CONFIDENCIALIDAD E INFORMACIÓN RESERVADA: EL MANDATARIO se obliga y garantiza guardar absoluta reserva sobre toda la información, documentos, archivo, políticas, procedimientos, programas y operaciones que lleguen a conocer del MANDANTE con ocasión del desarrollo del presente contrato. En consecuencia, EL MANDATARIO se obliga a tomar todas las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de los mencionados datos o información a la que tenga acceso en desarrollo del presente contrato. En todo caso si EL MANDATARIO utiliza la información para su propio provecho, distinto al objeto de este contrato o para entregarla o darla a conocer a terceros, deberá responder por todos los daños y perjuicios que le cause a EL MANDANTE y a terceros perjudicados, autorizando expresamente al MANDANTE a declarar los siniestros y hacer efectiva la garantía de que trata el presente contrato en caso de vulnerar tal confidencialidad.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. - SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: Para solucionar cualquier diferencia que surja con ocasión de la celebración, ejecución o liquidación del presente contrato, las partes podrán intentar un arreglo directo. En caso de no intentarse o de no prosperar, las diferencias serán tramitadas ante los jueces o instituciones competentes.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. - INDEMNIDAD: EL MANDATARIO mantendrá indemne al MANDANTE y al Liquidador de cualquier reclamación proveniente de BENEFICIARIOS DE PAGO, contratistas cedidos o de terceros, que tengan como causa sus acciones u omisiones o de las de sus subcontratistas o dependientes. En el evento en que EL MANDANTE y/o el Liquidador sean convocados, demandados o accionados en cualquier clase proceso, trámite o procedimiento, sea este jurisdiccional o no, aquellos tienen plena legitimación para hacer citar a EL MANDANTE y su garante, para que respondan por los perjuicios o sumas de dinero que se vean obligados a pagar, así como de cualquier otra obligación impuesta en tales procesos, todo conforme a la ley.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA - REQUISITOS DE PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN: Este contrato de mandato con representación se entiende perfeccionado y podrá ser ejecutado con la suscripción del presente instrumento por las partes contratantes.

CONTRATO DE MANDATO CON REPRESENTACIÓN No. CBL-026-2022 SUSCRITO ENTRE CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN Y ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, NIT. 901.258.015-7

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. - DOMICILIO: Para todos los efectos legales y fiscales se establece como domicilio contractual la ciudad de Bogotá D.C.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. – ANEXOS: Hacen parte integral del presente Contrato, los siguientes Anexos:

- Anexo No 001 – ACREEDORES RECONOCIDOS POR PARTE DE CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACION
- Anexo No 002 - ACTIVOS
  - Anexo No. 2 -A: Bienes Inmuebles
  - Anexo No. 2 -B: Bienes Muebles – Activos Fijos.
  - Anexo No. 2 -C: Derechos Incorporales – Participaciones Accionarias.
  - Anexo No. 2 -D: Derechos Incorporales – Títulos Valores.
- Anexo No 003 – Contratos cedidos
- Anexo No 004 – Procesos Judiciales
- Anexo No 005 – Manual operativo

Para constancia de lo anterior, se suscribe el presente contrato en dos (2) ejemplares del mismo tenor y valor legal, a los seis (06) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022).

EL MANDANTE,

FELIPE NEGRET MOSQUERA
C.C. 10.547.944
Agente Especial Liquidador
CRUZ BLANCA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN

EL MANDATARIO,

JANNETH DEL PILAR PEÑA PLAZAS
C.C No 52.498.801
Representante Legal
ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S
Nit No. 901.258.015-7

ESCRITURA PÚBLICA No. MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (1244)
DE FECHA: VEINTISEIS (26) DE ABRIL ----------
DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).----------
OTORGADA EN LA NOTARIA DIECISÉIS (16) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. ----------

CÓDIGO NOTARIA 110010016

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMATO DE CALIFICACIÓN:----------

PODER GENERAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

DATOS PERSONALES	NUMERO DE IDENTIFICACION
ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.	**NIT . 901.258.015-7**
Representada por	
JANNETH DEL PILAR PEÑA PLAZAS	**C.C. 52.498.801**

APODERADO(A,OS):

YULLY NATALIA ARROYAVE MORENO	**C.C. 1.094.915.351**

VIGENCIA: TERMINO INDEFINIDO ----------

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los VEINTISEIS (26) DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), en la **NOTARIA DIECISÉIS (16) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**, siendo Notario Titular el Doctor **EDUARDO VERGARA WIESNER**, se otorgó la escritura pública contenida en las siguientes estipulaciones: ----------

COMPARECIÓ CON MINUTA: JANNETH DEL PILAR PEÑA PLAZAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.498.801 expedida en Bogotá D.C., representante legal de la sociedad **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, con NIT 901.258.015-7,** constituida mediante Documento Privado todo lo cual se acredita con copia autentica del certificado de

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PO005871480
PC044274086
2DGMVAL4PB 78ML4G6PX3 24-11-21 PO 28-02-22 PC044274086

existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá; documentos todos estos que se anexan y se protocolizan con el presente instrumento público; sociedad que actúa como **MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN**, de **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CRUZ BLANCA EPS S.A., HOY LIQUIDADA**, de conformidad con el **CONTRATO NÚMERO CBL-026-2022**, quien en ejercicio de las facultades legales, y en adelante se denominará **PODERDANTE**, declara: ----------

PRIMERO. - Que por medio del presente instrumento, se otorga PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, a favor de la doctora **YULLY NATALIA ARROYAVE MORENO**, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.915.351 de Armenia (Quindío), con Tarjeta profesional número 224.334 del Consejo Superior de la Judicatura , para que, en su nombre y representación, sin limitación alguna y con las más amplias facultades administrativas y dispositivas así:----------

1.-Representar legalmente **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.**, como **MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN DE CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CRUZ BLANCA EPS S.A., (HOY LIQUIDADA)**, en las acciones de tutela, incidentes de desacato, sanciones, asistencia a audiencias de conciliación y diligencias, prácticas de prueba, interrogatorios de parte y demás actuaciones relacionadas con el proceso y/o trámites para el cumplimiento de las sentencias de tutela que se entablen contra la Entidad, por parte de las autoridades judiciales y organismos de inspección, control y vigilancia, para el efecto podrá otorgar poderes a los abogados designados.----------

2.- Presentar memoriales frente a los proceso judiciales o administrativos, reclamaciones o gestiones en que intervenga a nombre del poderdante incluidos los recursos que en sede judicial o administrativa interponga y los incidentes que promueva, para el efecto podrá otorgar poderes a los abogados designados.

3.- Representar legalmente a **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.**, como **MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN DE CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CRUZ BLANCA EPS S.A., (HOY LIQUIDADA)**, como demandante, demandado, coadyuvante, en cualquier petición, actuación diligencia o proceso que curse ante las autoridades judiciales y/o administrativas,

con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente mandato, especialmente la facultad para otorgar poderes a los abogados designados.-----

4.- Representar legalmente a **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.,** como **MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN DE CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CRUZ BLANCA EPS S.A., (HOY LIQUIDADA),** en calidad de parte, en las diligencias de conciliación extrajudicial, conciliación judicial, audiencias de pacto de cumplimiento, citadas por la Superintendencia Nacional de Salud o ante cualquier autoridad judicial o administrativa con ocasión a los trámites de cualquier naturaleza que adelante **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.,** como **MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN DE CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CRUZ BLANCA EPS S.A., (HOY LIQUIDADA),** o que se inicien en su contra, para que en ellas proponga, rechace o acepte formulas conciliatorias que resulten convenientes para los intereses de la empresa.----------

5.- Representar a **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.,** como **MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN DE CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CRUZ BLANCA EPS S.A., (HOY LIQUIDADA),** como apoderado dentro de todas las actuaciones que cursen ante las autoridades administrativas del orden nacional, territorial o seccional, en cualquier petición, actuación, notificación, investigación, visita administrativa, requerimiento o diligencia, así como pare el ejercicio de todos los recursos en vía gubernativa procedan en el procedimiento administrativo, para el efecto podrá otorgar poderes a los abogados designados.----------

6.- Representar a **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.,** como **MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN DE CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CRUZ BLANCA EPS S.A., (HOY LIQUIDADA),** en las mesas de saneamiento, mesas de trabajo y mesas de conciliación de cartera citadas por la Superintendencia Nacional de Salud, además de las entidades nacionales, departamentales, municipales y personas jurídicas de derecho privado, para lo cual se encuentra facultado para adelantar las gestiones que considere pertinente.----------

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PO005871481

PC044274085

5U7L1A4XIW 24-11-21 PO

R5GSPWXEU2 28-02-22 PC044274085

Notaría 16

THOMAS GREG & SONS

7.- Suscribir contratos de carácter asistencial o administrativo de acuerdo con las necesidades de **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.,** como **MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN DE CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CRUZ BLANCA EPS S.A., (HOY LIQUIDADA),** en el marco del desarrollo del objeto social de la empresa, de las facultades y obligaciones establecidas en el contrato de mandato. ----------

8.- Suscribir los oficios mediante las cuales se termina unilateralmente los contratos asistenciales y administrativos, las terminaciones bilaterales, los incumplimientos contractuales, la efectividad de las clausulas penales y la liquidación de los contratos suscritos por **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.,** como **MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN DE CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CRUZ BLANCA EPS S.A., (HOY LIQUIDADA),** o que le fueron cedidos en virtud del contrato de mandato.

9.- Representar a **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.,** como **MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN DE CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CRUZ BLANCA EPS S.A., (HOY LIQUIDADA),** para responder cualquier requerimiento técnico, jurídico o administrativo presentado por la autoridad judicial, administrativa, interventoría y en general cualquier petición elevada por terceros de naturaleza pública o privada.----------

10.- Representar a **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.,** como **MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN DE CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CRUZ BLANCA EPS S.A., (HOY LIQUIDADA),** para remitir los informes que sean solicitados por el Ministerio de Salud y Protección Social o que de oficio deban presentarse, así como para interponer los recursos en vía administrativa contra los actos administrativos emitidos por la Entidad.----------

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA

CONSTANCIA DE LOS INTERESADOS Y ADVERTENCIA DEL NOTARIO: EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) HACE CONSTAR QUE: 1. Ha(n) verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de sus documentos de identificación, y aprueba este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. 2. Las declaraciones consignadas en

instrumento corresponden a la verdad y el(los) otorgante lo aprueba totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume la responsabilidad por cualquier inexactitud. 3. El Notario no puede dar fe sobre la voluntad real del(los) compareciente y beneficiaria, salvo lo expresado en este instrumento, que fue aprobado sin reserva alguna por el(los) compareciente y beneficiaria en la forma como quedo redactado. 4 Conoce la Ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza pero no de la veracidad de las declaraciones del(los) otorgante ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. 5. Será responsable civil, penal y fiscalmente, en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales. 6. Solo solicitara correcciones, aclaraciones, o modificaciones al texto de la presente escritura en la forma y en los casos previstos por la Ley. ----------

ADVERTENCIA NOTARIAL: A el(la,los) otorgante(s) se le advirtió que una vez firmado este instrumento la Notaría no asumirá correcciones o modificaciones si no en la forma y casos previstos por la Ley, siendo esto solo responsabilidad de la otorgante. Además el Notario le advierte a EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) que cualquier aclaración a la presente escritura, implica el otorgamiento de una nueva escritura pública de aclaración, cuyos costos serán asumidos única y exclusivamente por EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S). ----------

DE LA COMPARECENCIA: El (la,los) ciudadano(a,os) declara(n) bajo la gravedad del juramento que su presencia física y jurídica, así como las manifestaciones en las diferentes cláusulas de este instrumento, obedecen a la autonomía de su voluntad y que no se ha ejercido sobre ellos dolo, fuerza física o psicológica, que los datos consignados en la comparecencia del presente instrumento como los son sus nombres y apellidos, la titularidad del documento de identificación exhibido, así como su estado civil corresponden a su actual realidad jurídica, los cuales han sido confirmados de viva voz a los funcionarios Notariales y transcritos de su puño y letra al momento de plasmar su firma en señal de aceptación del presente acto notarial, hechos que dejan plenamente establecida su asistencia en este Despacho Notarial. ----------

DE LA CAPACIDAD: El(la,los) compareciente(s) manifiesta(n) que es(son) plenamente capaz(ces) para contratar y obligarse, que no tiene ningún tipo de

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

PO005871482

PC044274084

9DOVIB10CN 24-11-21 POI

MQ62X8GTR9 28-02-22 PC044274084

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

impedimento legal que vicie de nulidad las declaraciones que dentro del acto o negocio jurídico se han consignado. Que goza de forma absoluta del ejercicio de sus Derechos y que las declaraciones redactadas en este instrumento son su real voluntad y de esta forma buscan la eficacia jurídica del acto o negocio otorgado. Que sus condiciones mentales e intelectuales son las idóneas y en razón a ello han conllevado al Notario a través de un juicio de valores, a determinar su capacidad para comparecer. Que han entendido el clausulado que conforma la presente escritura pública y que la aprueba en su totalidad. ----------

DE LA IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICA: EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) manifiesta que exhibe los documentos de identidad de los cuales es titular y que son los idóneos para establecer los atributos de su personalidad, como los son sus nombres, nacionalidad, mayoría de edad y serial de identificación. Que accede a que su cédula de ciudadanía sea sometida a una lectura biométrica que permite extraer del código de barras la información que habilita al Notario presumir la originalidad, validez y autenticidad del documento de identidad. En caso que EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) presente para su identificación una contraseña que señala el trámite de duplicado, corrección o rectificación, el ciudadano afirma bajo la gravedad de juramento que el sello que certifica el estado de su trámite ha sido estampado en una oficina de la Registraduría Nacional del Estado Civil. En todo caso, la titular de la contraseña de expedición de cédula de ciudadanía por primera vez, o no certificada, la cédula de extranjería, pasaporte o visa que no puede ser sometidas al control de captura de identificación biométrica, manifiesta que estos documentos han sido tramitados y expedidos por la entidad competente y legítimamente constituida para ello (Registraduría, Consulado, embajadas, etc.) y que no ha sido adulterada o modificada dolosamente. ----------

NOTA. En aplicación del principio de la autonomía que dentro del control de legalidad puede ejercer el notario, amparado en el artículo 8 del decreto ley 960 de 1970 y el articulo 116 del decreto 2148 de 1983, se advierte e informa a el (la,los) compareciente(s) de este publico instrumento, que con el fin de prevenir una suplantación en las personas, de salvaguardar la eficacia jurídica de este acto y así producir la plena fe pública notarial, se ha implementado un sistema de control biométrico en el que queda consignada de forma electrónica su huella digital y la

imagen fotográfica de su rostro así mismo la diligencia realizada ha quedado filmada a través de las cámaras instaladas en la sala de lectura, a todo lo cual de forma voluntaria asienten y manifiestan aceptar, obligándose la notaria a no publicar o comercializar dichos datos y/o imágenes. ----------

NOTA: los datos personales aquí aportados, forman parte de los ficheros automatizados existentes en la notaria, serán tratados y protegidos según la ley orgánica 1581 de 2012 de protección de datos de carácter personal, la legislación notaria y las normas que los reglamentan o complementan para el almacenamiento y uso. ----------

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: ----------

LEÍDO: El Notario personalmente, conjuntamente con los Asesores Jurídicos han advertido a las partes sobre la importancia del Acto Jurídico. Les han explicado los requisitos de Ley para su existencia y validez y les han advertido sobre la importancia de obrar de buena fe, conforme a los principios normativos y del derecho y les han instado para que revisen nuevamente las obligaciones, los derechos que contraen y el texto de la escritura, y demás datos del mismo, para lo cual exoneran a la Notaria y a sus funcionarios dado que han revisado, entendido y aceptado lo que firman. A todo lo anterior EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) dio su asentimiento y en prueba de ello lo firma en esta Oficina, junto con el(la) Suscrito(a) Notario(a), quien de esta forma lo autoriza. ----------

Se utilizaron las hojas de papel notarial números: ----------

PO005871480 / PO005871481 / PO005871482 / PO005871483 — — — — ———

RESOLUCIÓN NUMERO 00755 DE ENERO 26 DE 2022 ----------

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS: $ 66.200.oo ----------

SUPERINT. DE NOT. Y REG. : $ 7.150.oo ----------

FONDO NAL.DEL NOT $ 7.150.oo ----------

IVA $ 30.647,oo

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PO005871483
PC044274083
24SHQA9F3Z VDWRHFT5YE 24-11-21 PO 28-02-22 PC044274083
THOMAS GREG & SONS

LA COMPARECIENTE

JANNETH DEL PILAR PEÑA PLAZAS

C.C. 52.498.801

DIRECCIÓN Cl 2 6 A 12C 35

TELÉFONO

E-MAIL contactenos@atebsoluciones.com

ACTIVIDAD COMERCIAL

PERSONA EXPUESTA POLITICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016

SI__NO_X_

CARGO

FECHA DE VINCULACIÓN FECHA DE DESVINCULACIÓN En nombre y representación de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. NIT. 901.258.015-7

Se autoriza la firma fuera del despacho notarial (Art. 2.2.6.1.2.1.5 Dcto. 1069 de 2015)

NOTARIA-16

HUELLA ÍNDICE DERECHO TOMADA POR:

EDUARDO VERGARA WIESNER

NOTARIO DIECISÉIS (16)

DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

RAD: 17839- 2022
RADICO: HEIDY
DIGITO: STELLA
LIQUIDO
V.B BUENO

Notaria 16

EDUARDO VERGARA WIESNER

NOTARIO DEL CÍRCULO DE BOGOTA

CÓDIGO NOTARIAL 1100100016

PRIMERA (1ª) COPIA AUTENTICA DE LA ESCRITURA PUBLICA 1244 DE ABRIL 26 DE 2022, TOMADA DE SU ORIGINAL CONFORME AL ARTICULO 80 DEL DECRETO LEY 960 DE 1970, EXPEDIDA EN PAPEL DE SEGURIDAD SEGUN EL ARTICULO 2.2.6.13.1.1 DEL DECRETO LEY 1069 DE 2015, EN (10) HOJAS LA PRESENTE SE EXPIDE CON DESTINO A:

INTERESADO.

BOGOTA D.C. 27/04/2022

Hora de Impresión 8:47:21 a. m.

JANNETH ROCIO SANTACRUZ MARTINEZ

SECRETARIA DELEGADA

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACIÓN QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS SIN LA AUTORIZACIÓN E INTERVENCIÓN DEL NOTARIO CONFORME A LA LEY ES ILEGAL Y UTILIZARLAS PUEDE CAUSAR SANCIÓN PENAL.

FUNCIONARIO QUE EXPIDIO LA COPIA: MILENA

Papel de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Cra 9 # 69 A – 06 Tels 7425745-6066777
E-mail: administracion@notaria16.com Visítanos en www.notaria16.com
Bogota, D.C.

PC044274067
V4QCRF1NUM 28-02-22 PC044274067
THOMAS GREG & SONS.

RESOLUCIÓN No. RES003094 DE 2022
(07/04/2022)

POR MEDIO DE LA CUAL EL LIQUIDADOR DECLARA TERMINADA LA EXISTENCIA LEGAL DE CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN

El Liquidador de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, entidad identificada con el NIT. 830.009.783-0, en ejercicio de sus facultades legales, especialmente las contenidas en las Resoluciones Nos. 8939 del 07 de octubre de 2019 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, en concordancia con el Decreto 2555 de 2010, Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas relacionadas con el marco que regula los procesos de liquidación forzosa Administrativa y,

CONSIDERANDO

CAPÍTULO PRIMERO
ANTECEDENTES DE CRUZ BLANCA E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN

Que mediante Resolución No. 8939 del 07 de octubre de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó toma en posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. CRUZ BLANCA E.P.S S.A.**, identificada con NIT No. **830.009.783-0**.

Que el artículo quinto de la citada resolución dispuso designar como Liquidador de **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. CRUZ BLANCA E.P.S S.A.** identificada con NIT No. **830.009.783-0**, al suscrito **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, para que ejecute los actos necesarios para desarrollar y llevar hasta su culminación el proceso liquidatorio de **CRUZ BLANCA E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN.**

Que el régimen jurídico aplicable a la liquidación de la entidad **CRUZ BLANCA E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN,** identificada con el NIT. 830.009.783-0, es el dispuesto en la Resolución 8939 del 07 de octubre de 2019, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, en concordancia con lo estipulado en el Decreto 2555 de 2010, el Decreto ley 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el articulo 20 y 70 de la ley 1116 de 2006.

Que, en cuanto a la naturaleza de los actos del liquidador, el numeral 2 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establece lo siguiente:

> *"(...)* ***2. Naturaleza de los actos del liquidador.*** *Las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimirlas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio.*
>
> *Contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del proceso, no procederá recurso alguno (...).*

CAPÍTULO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO DE LA LIQUIDACIÓN

Que el artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010 dispone:

"Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se disponga la liquidación de la institución, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la intervenida y a quienes tengan en su poder, a cualquier título, activos de la intervenida, para los fines de su devolución y cancelación. Para tal efecto, se publicarán por lo menos dos (2) avisos en un diario de amplia circulación nacional y en otro del domicilio principal de la intervenida, el primero dentro de los primeros cinco (5) días posteriores a la fecha de la toma de posesión para liquidar y el segundo dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del primer aviso. Adicionalmente se divulgará, por lo menos una vez, a través de una cadena de televisión nacional o de un canal regional o en una emisora nacional o regional de radio, en horas de amplia audiencia y sintonía dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se dispuso la liquidación. Sin perjuicio de lo anterior, el liquidador cuando lo considere conveniente, podrá utilizar además cualquier otro medio que en su concepto contribuya a cumplir la finalidad del emplazamiento.

Copia del texto del aviso deberá fijarse además tanto en las oficinas principales como en las agencias y sucursales de la intervenida, en sitios a los cuales tenga fácil acceso el público, así como en la Secretaría General de la Superintendencia Financiera de Colombia y en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras- FOGAFIN.

Cuando la liquidación se decida en el mismo acto que dispuso la toma de posesión, se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 9.1.1.1.1 del presente Decreto y las menciones hechas al agente especial en dicho artículo, se entenderán hechas al liquidador.

El aviso de emplazamiento contendrá lo siguiente:

a) La citación a todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la institución financiera en liquidación, a fin de que se presenten con prueba siquiera sumaria de sus créditos, en el lugar que para el efecto se señale. Cuando se trate de derechos incorporados en títulos valores deberá presentarse el original del título. Sin embargo, cuando sea necesaria la presentación de un título valor en varios procesos liquidatorios a la vez, el original del título valor se aportará en uno de los procesos liquidatorios y en los demás se aportará copia del mismo con certificación del liquidador del proceso en que se haya aportado el original, sobre la existencia del mismo. Si los créditos constan en títulos valores que hayan sido depositados en depósitos centralizados de valores la existencia del crédito se probará con los documentos a que se refiere el artículo 26 de la Ley 27 de 1990. El depositante en el depósito centralizado de valores podrá autorizar al liquidador para solicitar el certificado a que se refiere dicho artículo;

b) El término para presentar las reclamaciones oportunamente, con la advertencia de que una vez vencido este, el liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación, y que las obligaciones no reclamadas y las reclamaciones presentadas en forma extemporánea, que aparezcan

debidamente comprobadas en los libros de contabilidad oficiales de la intervenida, serán calificadas como pasivo cierto no reclamado;

c) La advertencia sobre la cesión y terminación de los contratos de seguro, de conformidad con el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;

d) La advertencia sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase, así como la obligación de los secuestres, auxiliares de la justicia y demás funcionarios que tengan activos de la intervenida para que procedan de manera inmediata a entregarlos al liquidador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.1.1.1.1 del presente Decreto"

Que, el artículo 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010, dispone:

"El término que se establezca para presentar las reclamaciones no podrá ser superior a un (1) mes contado a partir de la fecha de publicación del último aviso de emplazamiento".

Que en cumplimiento de las normas citadas, el día 15 de octubre de 2019 **CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN** publicó en el diario La República, en cartelera de la entidad y en la página web https://www.cruzblanca.com.co/acreencias, primer aviso emplazatorio.

Que el 29 de octubre de 2019, se publicó segundo aviso emplazatorio en el diario La República, en los mismos términos de la publicación del 13 de agosto de 2019.

Que del 18 al 28 de octubre se publicaron dos (2) cuñas en el medio de difusión RCN RADIO, invitando a quienes se creen con derecho a presentar sus créditos al proceso liquidatorio de **CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN**.

Que en dichos avisos emplazatorios, se difundió el trámite que debían agotar los acreedores para efectuar la reclamación, a través del diligenciamiento de un formulario único de reclamación de acreencias que estuvo disponible en la página web de la entidad, https://www.cruzblanca.com.co/Formulario Inscripción en el link acreencias o por medio de la solicitud, en FORMA GRATUITA.

Que por medio de la página web de la entidad www.cruzblanca.com.co se dio amplia difusión a los formatos y la manera en que deberían ser diligenciados los formatos de reclamación. En igual sentido, se publicó un "INSTRUCTIVO DE ORDENACIÓN DOCUMENTAL" con la finalidad de instruir a todos los acreedores de **CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN**, acerca del proceso liquidatorio y, en especial, lo concerniente al periodo de reclamaciones y la forma de presentación de las mismas.

Que las reclamaciones remitidas por correo certificado, debían enviarse a la sede de **CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN** ubicada en la Carrera 46 No. 91-78, Barrio la Castellana de la ciudad de Bogotá D.C., si la misma, fue enviada por correo certificado, se entendía oportuna, si y solo si, la oficina receptora del envío, registra timbre anterior a la hora y fecha límite de la recepción de acreencias oportunas, todas aquellas reclamaciones que registren fechas de envió posteriores al 02 de diciembre de 2019 y hora posterior a las 5:00 P.M. se consideran reclamaciones extemporáneas. Lo anterior en los términos del artículo 10 de la Ley 962 de 2005.

Que el artículo 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010 señala el término de un (1) mes como periodo máximo para la presentación de reclamaciones con cargo a la masa de liquidación, el cual deberá ser contado a partir de la publicación del último aviso emplazatorio.

Que en el período comprendido entre el 30 de octubre de 2019 y el 02 de diciembre de 2019, se presentaron al proceso liquidatorio de **CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN** reclamaciones oportunas.

Que el artículo 9.1.3.2.3 del Decreto 2555 de 2010 establece que, vencido el término para la presentación de reclamaciones, se dará traslado común a todos los interesados por el término de cinco (5) días hábiles, para la presentación de objeciones acompañadas de las pruebas que tuvieren en su poder.

Que el día 09 de diciembre de 2019, **CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN** publicó en la cartelera de la entidad, en la página web oficial https://www.cruz blanca.com.co y en la página No. 10 de la sección Asuntos legales, del diario La República, la Resolución No. A 00001 de 6 de diciembre de 2019 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPONE EL CIERRE DEL PERIODO PARA RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES OPORTUNAS Y EL TRASLADO DE LOS CRÉDITOS RECLAMADOS DE MANERA OPORTUNA DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN de CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN".*

Que el estudio y calificación de las reclamaciones presentadas dentro de la oportunidad procesal, se efectuó preservando el principio de igualdad entre los acreedores y las disposiciones legales que confieren el Numeral 1 del Artículo 300 del Decreto Ley 663 de 1993[1], el Código Civil y demás normas concordantes en relación con los principios de prelación y privilegio de los créditos.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA DETERMINACIÓN, CALIFICACIÓN, Y GRADUACIÓN DE LAS ACREENCIAS DE LA LIQUIDACIÓN DE CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN

3.1 CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN

Que conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, el proceso de liquidación de una entidad es un proceso concursal y universal, que tiene por finalidad legal especial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido de los pasivos externos a cargo de la respectiva entidad, hasta la concurrencia de sus activos; este procedimiento se basa en el principio racional de justicia que exige la igualdad entre los acreedores, sin perjuicio de las disposiciones que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos, en el que el carácter universal se deriva de la circunstancia de que el patrimonio mismo es una universalidad jurídica, en la cual el activo responde por el pasivo.[2]

Que dentro del proceso liquidatorio, la totalidad de acreedores de **CRUZ BLANCA E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN** se hallan sujetos a las medidas que rigen la liquidación (principio de universalidad), por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la entidad en liquidación, deberán hacerlo dentro del proceso de liquidación y de conformidad con las disposiciones que lo rigen (Derecho Concursal).

3.2 PRELACIÓN DE CRÉDITOS CON CARGO A LA MASA DE LIQUIDACIÓN

[1] ARTÍCULO 300. ETAPAS DEL PROCESO LIQUIDATORIO. <Artículo modificado por el artículo 25 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> 1. En caso de liquidación, los créditos serán pagados siguiendo las reglas de prelación previstas por la Ley. En todo caso, si el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras paga el seguro de depósito o una garantía, el mismo tendrá derecho a obtener el pago de las sumas que haya cancelado, en las mismas condiciones que los depositantes o ahorradores. (...)

[2] Corte Constitucional, Sentencia T-258 de abril 12 de 2007, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

Que la ley 1797 de 2016, *"POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES QUE REGULAN LA OPERACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, dispuso en el artículo 12 lo siguiente:

> *"Artículo 12. Prelación de créditos en los procesos de liquidación de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, (IPS), y de las Entidades Promotoras de Salud (EPS). En los procesos de liquidación de las Entidades Promotoras de Salud, incluso los que están en curso, e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud se aplicará la siguiente prelación de créditos, previo el cubrimiento de los recursos adeudados al Fosyga o la entidad que haga sus veces si fuere el caso y los recursos relacionados con los mecánicos de redistribución de riesgo: a) Deudas laborales; b) Deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. En estas deudas se incluirán los servicios prestados o tecnologías prestadas por urgencias, así no medie contrato. En estos casos la liquidación debe desarrollar la auditoría y revisión de cuentas para su reconocimiento en lo pertinente. c) Deudas de impuestos nacionales y municipales; d) Deudas con garantía prendaria o hipotecaria, y e) Deuda quirografaria."*

3.3 PRELACIÓN PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES DENTRO DEL PROCESO LIQUIDATORIO DE CRUZ BLANCA E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Que, de conformidad con lo expuesto y al tenor de lo prescrito en los artículos 9.1.3.5.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, el pago de las obligaciones a cargo de **CRUZ BLANCA E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN**, debía efectuarse respetando estrictamente el siguiente orden o prelación de pago, así:

1. Gastos de administración de la liquidación.
2. Obligaciones causadas con posterioridad al inicio de la medida de liquidación forzosa administrativa liquidatoria.
3. Sumas de dinero o bienes de propiedad de terceros, y/o créditos excluidos de la masa de la liquidación.
4. Los créditos oportunamente presentados a cargo de la masa de la liquidación.
5. Los créditos presentados extemporáneamente al proceso liquidatorio, así como los que hagan parte del pasivo cierto no reclamado (PACINORE).

3.4 DEL RESULTADO FINAL DEL RECONOCIMIENTO DE ACREENCIAS OPORTUNAS DENTRO DEL PROCESO LIQUIDATORIO DE CRUZ BLANCA E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Que como lo dispuso el artículo 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010, los avisos emplazatorios, la guía de liquidación, el instructivo de ordenación documental y los anexos técnicos correspondientes, el proceso de recepción de acreencias oportunas se surtió durante el periodo comprendido del 30 de octubre de 2019 al 02 de diciembre de 2019, no obstante, como se señaló en el parágrafo primero de la Resolución A-00001 del 06 de diciembre de 2019 y el artículo 10 de la Ley 962 de 2005, las reclamaciones enviadas por correo certificado se entendían oportunas, en los términos ya explicados en procedencia.

Que, por lo expuesto, se profirieron los actos administrativos N° A-00001 del 06 de diciembre de 2019 y RES000200 del 24 de enero de 2020 mediante los cuales se efectuó el cierre de la recepción de acreencias oportunas, y se adicionaron las acreencias que cumplieron con la condición de remisión por correo postal.

Que igualmente, con ocasión del proceso de auditoría de las acreencias presentadas al proceso de calificación y graduación, los valores que se reportan como reclamados pudieron verse sujetos a cambios, dado que, si bien los reclamantes señalaron en el

formulario de reclamación una determinada suma de dinero, si realizada la auditoría integral de los créditos, dicho valor no concordaba con los soportes allegados, ni con lo registrado en las bases de datos que reposan en la entidad en liquidación, se procedió a realizar la modificación a que hubiera lugar, sin disminuir nunca el valor reclamado inicial, es decir, siempre en favor del reclamante. Es el caso de las solicitudes de prestaciones económicas, facturas que soportan servicios de salud, sentencias judiciales, procesos ejecutivos, entre otros.

Que las reclamaciones presentadas, en cumplimiento del marco normativo que gobierna el proceso de liquidación, fueron objeto de auditoría técnica, jurídica y financiera, y el resultado de la auditoría integral fue el soporte de los actos administrativos de calificación y graduación de créditos, notificados a los acreedores oportunos de la Entidad, quienes contaron con los términos legales para la interposición de recursos de reposición.

Que, surtido el trámite anterior, una vez ejecutoriados los actos administrativos, se consolidó y cobró firmeza el Auto de Graduación y Calificación de Acreencias, con el siguiente resultado:

Cifras en miles de pesos

Prelación	Cantidad Acreencias	Valor reclamado	Valor Total reconocido	Valor Total rechazado
Prelación A	5	$ 1.009.101	$ 0	$ 1.009.101
Prelación B	733	$ 607.970.354	$ 217.933.188	$ 390.037.166
Prelación C	2	$ 10.610.247	$ 0	$ 10.610.247
Prelación E	126	$ 431.297.406	$ 11.491.202	$ 419.806.204
Subtotal Oportunas Masa	**866**	**$ 1.050.887.107**	**$ 229.424.390**	**$ 821.462.718**

3.5 DEL RESULTADO FINAL DEL RECONOCIMIENTO DE ACREENCIAS EXTEMPORÁNEAS DENTRO DEL PROCESO LIQUIDATORIO DE CRUZ BLANCA E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Que, concluido el periodo para la radicación de reclamaciones oportunas, es decir, a partir del 03 de diciembre de 2019, se dio continuidad a la recepción de acreencias por fuera de los términos previstos en los avisos emplazatorios, razón por la cual las mismas se consideraron extemporáneas.

Que las reclamaciones presentadas, en cumplimiento del marco normativo que gobierna el proceso de liquidación, fueron objeto de auditoría técnica, jurídica y financiera, y el resultado de la auditoría integral fue el soporte de los actos administrativos, que ha emitido el Liquidador con las decisiones correspondientes independientes, las cuales se han notificado a los correspondientes interesados.

Presentándose el siguiente resumen a la fecha:

Cifras en miles de pesos

Prelación	Cantidad Acreencias	Valor reclamado	Acreencias Reconocidas	Valor Total reconocido	Valor Total rechazado
Prelación A	2	$ 54.919	1	$ 11.180	$ 43.740
Prelación B	109	$ 115.913.483	36	$ 10.757.995	$ 105.155.487
Prelación E	34	$ 4.202.626	8	$ 479.103	$ 3.723.523
Subtotal Extemporáneas Masa	**145**	**$ 120.171.028**	**45**	**$ 11.248.278**	**$ 108.922.750**
Total	**3074**	**$ 1.198.822.349**	**1621**	**$ 243.604.750**	**$ 955.217.599**

3.6 DEL RESULTADO FINAL DEL RECONOCIMIENTO DE ACREENCIAS NO MASA y PAGOS POR ESTE CONCEPTO

Que con corte a 28 de febrero de 2022 se presentaron 2063 reclamaciones, que posterior a su auditoria técnica, jurídica y financiera, y el resultado de la misma, fueron catalogadas como excluido de masa, lo cual fue el soporte de los actos administrativos, que ha emitido el Liquidador con las decisiones correspondientes independientes, las cuales se han notificado a los correspondientes interesados.

cifras en miles de pesos

Concepto	No.	Valor Reclamado	Total Reconocido	Valor Total Rechazado	valor Pagado	Valor Pendiente de Pago
Sumas excluidas de la masa	2063	$ 27.764.214	$ 2.932.082	$ 24.832.132	$ 2.800.632	$ 131.450

CAPITULO CUARTO
DEL PASIVO CIERTO NO RECLAMADO

Que el artículo 9.1.3.2.7 del Decreto 2555 de 2010, dispone:

"Artículo 9.1.3.2.7. Pasivo cierto no reclamado.

Si atendidas las obligaciones excluidas de la masa y aquellas a cargo de ella, de acuerdo con las reglas previstas en el presente Libro, subsisten recursos, el liquidador mediante acto administrativo, determinará el pasivo cierto no reclamado a cargo de la institución financiera intervenida señalando su naturaleza, prelación de acuerdo con la ley y cuantía. Para el efecto, se tendrán en cuenta los pasivos que no fueron reclamados oportunamente pero que aparezcan debidamente registrados en los libros oficiales de contabilidad de la intervenida, así como las reclamaciones presentadas extemporáneamente que estén debidamente comprobadas.

Para efectos de la notificación de la resolución que determine el pago del pasivo cierto no reclamado, así como de los recursos interpuestos contra la misma se atenderá el procedimiento previsto en los artículos 9.1.3.2.5 y 9.1.3.2.6 de este decreto.

Parágrafo. Dentro del pasivo cierto no reclamado a cargo de la institución financiera no se incluirán las obligaciones respecto de las cuales se hayan cumplido los términos de prescripción o caducidad."

Que, de conformidad con lo expuesto, mediante resolución motivada el liquidador determinará el pasivo cierto no reclamado con base en las acreencias, tanto a cargo de la masa de la liquidación como de las excluidas de ella, que no fueron reclamadas pero que aparezcan debidamente justificadas en los libros y comprobantes de la entidad en liquidación, así como las presentadas extemporáneamente que estén debidamente comprobadas.

Que, en el marco de lo anterior, el Liquidador procedió a expedir la Resolución No. 3044 del 31 de mayo de 2021 "*Por medio de la cual el liquidador de Cruz Blanca E.P.S S. A en liquidación se pronuncia acerca del Pasivo Cierto No Reclamado dentro del proceso liquidatorio".*

Que, frente a las reclamaciones extemporáneas, el liquidador emitió las decisiones correspondientes mediante actos administrativos independientes, notificados a los correspondientes interesados.

Que los procesos judiciales que se incluyeron como pasivo contingente, dentro de la Resolución RES003044 del 31 de mayo de 2021, de los cuales hace parte CRUZ BLANCA E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN, ascienden a la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y**

NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE ($859.940.317), correspondientes a:

Cifras en miles de pesos

N°	Radicado judicial	Despacho actual del proceso.	Ciudad	Cuantía	Prelación
1	50013103013200900000000	Tribunal Superior de Medellín	Medellín	$ 114.287	E
2	50013103012201600000000	Juzgado Civil de Circuito 12 de oralidad	Medellín	$ 154.438	E
3	50013103013201300000000	Juzgado Civil de Circuito 22	Medellín	$ 77.625	E
4	11001310304020100000000	Juzgado Civil de Circuito 40	Bogotá	$ 22.875	E
5	11001410500720100000000	Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá	Bogotá	$ 297	E
6	76001310300320000000000	Corte Suprema de Justicia Sala casación Civil	Bogotá	$ 490.418	E
Total				**$ 859.940**	

CAPÍTULO QUINTO
CONFORMACIÓN DEL ACTIVO

Que a la fecha se encuentran plenamente identificados los activos de la liquidación, tal y como consta en la Resolución No. 01 de fecha once (11) de mayo de dos mil veinte (2020) *"Por medio del cual se acepta la valoración de activos del inventario de Cruz Blanca EPS S.A en Liquidación"* y la Resolución N°01 de treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiunos (2021), *"Por medio de la cual se actualiza la valoración de activos del inventario de Cruz Blanca E.P.S S. A en Liquidación".*

Que conforme se refleja en los estados financieros con corte al 28 de febrero de 2022, el total de activos disponibles de ***CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.*** *EN LIQUIDACIÓN, asciende a* ***SESENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 60.855.950.171,34****), discriminados de la siguiente manera:*

Cifras en miles de pesos

ACTIVO	A 28 DE FEBRERO 2022
Efectivo y equivalente al efectivo	$ 15.547.693
Inversiones e instrumentos derivados	$ 0
Cuentas por cobrar	$ 44.779.976
Propiedad, planta y equipo	$ 141.428
Propiedad de Inversión	$ 386.853
TOTAL ACTIVO	**$ 60.855.950**

Que los valores correspondientes a "cartera" y a "pretensiones procesos a favor" no constituyen un activo actualmente disponible, pues su consolidación está sujeta al cumplimiento de una condición favorable (fallo o recaudo).

CAPITULO SEXTO
DECLARACIÓN DEL DESEQUILIBRIO FINANCIERO CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN

Que el día 15 de febrero de 2022, se profirió la RESOLUCIÓN No. RES003088 DE 2022 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA CONFIGURADO EL DESEQUILIBRIO FINANCIERO DE CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN",* en el cual se resolvió lo siguiente:

> *"(...)* ***ARTÍCULO PRIMERO:*** *DECLARAR configurado el desequilibrio financiero del proceso de liquidación forzosa administrativa del CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *DECLARAR como insolutos, los créditos reconocidos en las diferentes prelaciones oportunas, extemporáneos y pasivo cierto no reclamado, por el agotamiento total de sus activos, configurándose un desequilibrio económico entre los activos y los pasivos de la intervenida.*

ARTÍCULO TERCERO: *DECLARAR la imposibilidad material y financiera de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN de constituir la reserva técnica y económica que dispone el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución y en consecuencia, en caso de producirse cualquier tipo de condena por concepto de procesos judiciales ordinarios, declarativos, cobro coactivo, de responsabilidad fiscal y/o sancionatorios en contra de la entidad intervenida, no será posible efectuar el pago de la eventual condena como tampoco atender la eventual solicitud futura del demandante de revocar el acto administrativo para proceder a su inclusión entre las acreencias aceptadas, por el agotamiento total de los activos disponibles.*

ARTÍCULO CUARTO: *NOTIFICAR la presente Resolución en la forma prevista en el artículo 4° del Decreto Legislativo 491 de 2020, a todos los acreedores reconocidos dentro del concurso. De la misma manera, NOTIFICAR la Resolución en los términos previstos en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo mediante la publicación de la parte resolutiva en un diario de amplia circulación nacional y en la web institucional www.cruzblanca.com.co.*

ARTÍCULO QUINTO: *Contra la presente Resolución únicamente procede el recurso de reposición, conforme lo señalado en el inciso 2 numeral 2 del artículo 295 del Decreto-Ley 663 de 1993 "Estatuto Orgánico del Sistema Financiero" y el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación electrónica (para aquellos sujetos a quienes se practique la notificación de dicha manera) o dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación referida en el artículo 4° precedente; recurso que deberá presentarse con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante* ***CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN****, a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido (sólo abogado en ejercicio), únicamente en el correo electrónico procesoliquidatorio@cruzblanca.com.co"*

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Resolución No. RES003088 de 2022, se procedió con la notificación de la siguiente manera:

- **Publicación en un diario de amplia circulación** – Realizada el día 22 de febrero de 2022 – Diario La República.
- **Publicación en la página web de la entidad** - Realizada el día 22 de febrero de 2022 - http://www.cruzblanca.com.co.
- **Notificación por correo electrónico** – a setecientos cuatro (704) acreedores oportunos y extemporáneos reconocidos y con valores pendientes de pago, excluidos de la masa, en prelación A, B, C, y E.

Acto administrativo que a la fecha se encuentra en firme.

CAPITULO SÉPTIMO

CUSTODIA, CONSERVACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL ARCHIVO DE CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN

Que de conformidad al artículo 9.1.3.10.1 del decreto 2555 de 2010, Cruz Blanca EPS en Liquidación realizó las actividades tendientes a la depuración del archivo de la extinta de acuerdo a los parámetros establecidos por Ley.

Así mismo, garantizó la reserva presupuestal para la conservación del archivo una vez finalice el proceso liquidatorio por el término dispuesto en la Ley.

CAPITULO OCTAVO
TERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA JURÍDICA DE CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN

Que el artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010 preceptúa:

*"**Artículo 9.1.3.6.5** Terminación de la existencia legal.*

El liquidador declarará terminada la existencia legal de la institución financiera en liquidación, previa acreditación del cumplimiento de las condiciones que a continuación se señalan:

a) Que se encuentran plenamente determinadas las sumas y bienes excluidos de la masa, los créditos a cargo de la masa de la liquidación, el pasivo cierto no reclamado y la desvalorización monetaria, de conformidad con lo señalado en el presente Libro;

b) Que se encuentra plenamente determinado el activo a cargo de la institución financiera en liquidación, de acuerdo con lo señalado en los artículos 9.1.3.3.1 y 9.1.3.3.2 del presente decreto;

c) Que el pasivo externo a cargo de la institución financiera en liquidación se encuentra total y debidamente cancelado o que la totalidad de los activos de dicha institución se han distribuido entre los acreedores;

d) Que en el evento en que se establezca que el proceso de liquidación forzosa administrativa se encuentra en desequilibrio financiero, el Liquidador haya adoptado y perfeccionado los esquemas previstos en los artículos 9.1.3.6.3 y 9.1.3.6.4 del presente decreto;

e) Que las reservas previstas en el artículo 9.1.3.5.10 del presente decreto se encuentran debidamente constituidas;
f) Que la provisión para el mantenimiento y conservación del archivo de la institución financiera en liquidación se encuentra debidamente constituida, y que el archivo haya sido entregado a quien tendrá la custodia del mismo;

g) Que el cierre contable se haya realizado;

h) Que una copia impresa y en medio digital del directorio de acreedores debidamente actualizado haya sido recibido en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN;

i) Que la rendición final de cuentas presentada por el liquidador se encuentre en firme y protocolizada y una copia de la respectiva escritura pública se haya recibido en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN;

j) Que se haya entregado al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras- FOGAFIN una copia de la escritura pública o del documento privado contentivo del contrato de mandato que la entidad intervenida haya celebrado con un tercero o con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras- FOGAFIN, a través del cual otorga facultad al mandatario para que, en ejercicio del mencionado contrato pueda cancelar a nombre de la institución financiera en liquidación, los gravámenes constituidos a su favor, y pueda expedir certificados de paz y salvo, siempre y cuando esté comprobado que el deudor no tiene obligaciones con la entidad intervenida."

Que en el caso concreto de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal a) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010, a la fecha se encuentra plenamente identificadas las sumas y bienes excluidos de la masa, los créditos a cargo de la masa de la liquidación, el pasivo cierto no reclamado y la desvalorización monetaria, tal como quedó señalado en los capítulos tercero y cuarto del presente acto administrativo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555, a la fecha se encuentran plenamente identificados los activos de la liquidación, tal y como consta en la Resolución No. 01 de fecha once (11) de mayo de dos mil veinte (2020) "*Por medio del cual se acepta la valoración de activos del inventario de Cruz Blanca EPS S.A en Liquidación"* y la Resolución N°01 de treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), *"Por medio de la cual se actualiza la valoración de activos del inventario de Cruz Blanca E.P.S S.A en Liquidación".*

Que igualmente lo referido al activo de la institución sometida a proceso de liquidación, quedó determinado en la Resolución No. RES003088 de 15 de febrero de 2022 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA CONFIGURADO EL DESEQUILIBRIO FINANCIERO DE CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN",* de lo cual se dio cuenta en el capítulo quinto del presente acto administrativo.

Que cabe precisar que si bien en activos – financiamiento al cierre del proceso de liquidación, se reportaron pretensiones de cartera y procesos a favor, los mismos están sujetos al recaudo y solo se podrán disponer una vez estos ingresen a la entidad o a los terceros encargados de la gestión de remanentes, para ser distribuidos en los términos y prelaciones del proceso liquidadorio.

Que en relación con lo dispuesto en el literal c) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010, es pertinente referir que el pasivo externo a cargo de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, no se encuentra total ni debidamente cancelado, debido a la declaratoria de DESEQUILIBRIO FINANCIERO efectuada mediante la Resolución No. RES003088 de 15 de febrero de 2022.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el literal d) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010, el Liquidador de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN mediante la citada Resolución No. RES003088 del 15 de febrero de 2022 declaró el desequilibrio financiero del proceso de liquidación, con fundamento en los argumentos expuestos en dicho acto administrativo, razón por la cual se adoptó el esquema previsto en el literal b) del artículo 9.1.3.6.3 del Decreto 2555 de 2010, previa autorización de la Superintendencia Nacional de Salud según comunicación 20221300000437021 del 31 de marzo de 2022, esto es, la suscripción de un contrato de mandato con representación con la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el literal e) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010, el Liquidador de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, mediante la Resolución RES003088 de 15 de febrero de 2022, declaró la imposibilidad material y financiera del CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN para constituir la reserva técnica y económica que dispone el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010 y como consecuencia, en caso de producirse cualquier tipo de condena por concepto de procesos judiciales ordinarios, declarativos, ejecutivos, de responsabilidad fiscal y/o sancionatorios en contra de la entidad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, no será posible efectuar el pago de la eventual condena como tampoco atender la eventual solicitud del demandante de revocar el presente acto administrativo para proceder a su inclusión entre las acreencias aceptadas, por el agotamiento total de los activos disponibles de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el literal f) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010, y de acuerdo a lo expuesto en el **CAPITULO SÉPTIMO** de la presente resolución CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN cuenta con la provisión presupuestal para la custodia, el mantenimiento y conservación del archivo de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el literal g) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010, CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, procedió a efectuar el cierre contable de la entidad el día 07 de abril de 2022, tal como se puede verificar en las cifras contenidas en el informe final de del proceso de Liquidación.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010, el Agente Especial Liquidador del CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, todos los meses entregó en el informe mensual de los acreedores a la Superintendencia Nacional de Salud con base en los formatos establecidos, no obstante, lo anterior el día 06 de abril de 2022 procedió a radicar el directorio de acreedores ante la Superintendencia Nacional de Salud.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el literal i) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010, el Liquidador CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, remitió el 06 de abril de 2022 a la Superintendencia Nacional de Salud la Rendición de Cuentas con corte al 28 de febrero de 2022 del proceso de liquidación.

Que, del mismo modo, el 31 de marzo de 2022 se llevó a cabo sesión de Junta de Acreedores para la presentación de la rendición de cuentas del liquidador frente a la misma no se presentaron objeciones por parte de los miembros de la Junta.

Que el 04 de abril de 2022 se corrió traslado a los acreedores mediante publicación de la rendición de cuentas a través de la página web http://www.cruzblanca.com.co y remitiendo correo electrónico a cada uno de los acreedores reconocidos.

Que, del mismo modo, la rendición de cuentas con corte a 28 de febrero de 2022 se protocolizó mediante Escritura Pública No. 958 otorgada en la Notaría 16 del Círculo de Bogotá D.C.

Que en relación con lo dispuesto en el literal j) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010, mediante comunicación 20221300000437021 de fecha 31 de marzo de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud, emitió concepto favorable respecto de la posibilidad de suscribir contratos de mandatos como opción para el cierre del proceso liquidatorio de Cruz Blanca EPS S.A.

Que, así las cosas, se encuentran satisfechos los requisitos para emitir el presente acto administrativo de declaración de terminación de la existencia legal de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN.

CAPÍTULO NOVENO
CARENCIA DE PERSONERÍA JURÍDICA DE CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, ha sentenciado:

> *"En suma,* ***una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones*** *y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada. Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni pueden exigírsele a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada"* [3] *(Negrita fuera del texto).*

Que, por lo expuesto, se concluye que una vez liquidada CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN desaparece, lo que se traduce en la falta de capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, y a la postre, en la imposibilidad para ser parte en un proceso, esto es, ser representada judicial y extrajudicialmente, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 633 del Código Civil.

Que, así las cosas, CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN no tendrá legitimación en la causa por activa o por pasiva, al carecer de personería jurídica, capacidad de goce y ejercicio, como tampoco capacidad procesal.

Que, en virtud de lo anterior, a partir de la fecha de expedición de la presente resolución que declara terminada la existencia legal de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, ningún tercero puede iniciar o promover demanda o actuación administrativa contra CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, al carecer de capacidad procesal.

Que de manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos.

Que en igual sentido, a partir de la fecha de expedición de la resolución que declara terminada la existencia legal de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, ninguna autoridad administrativa y ningún órgano de control, podrá iniciar actuación alguna en contra de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, toda vez que a partir de la expedición de la presente resolución, CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN carece de personería jurídica para actuar y por tanto desaparece del escenario jurídico.

Que las anteriores precisiones se realizan sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes a favor de la empresa en liquidación, que pueden estarse discutiendo o reclamando en instancias administrativas o judiciales y para las cuales no existe ninguna renuncia o desistimiento por parte de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, como quiera que los mismos están destinados al pago de las acreencias insolutas.

---

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia de 23 de abril de 2015, Radicación 25000-23.27-000-2012-00378-01. Número interno 20688. Consejera Ponente: Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia.

En mérito de lo expuesto, el Liquidador de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR terminada la existencia legal de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, NIT 830.009.783-0, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO: De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten judicial y administrativamente.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Cámara de Comercio de Bogotá la cancelación de la matrícula mercantil a nombre de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION, NIT 830.009.783-0 así como la cancelación de inscripción de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de la empresa.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente Resolución en los registros administrados por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, la Superintendencia Nacional de Salud, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y demás autoridades del orden nacional y territorial; así como la cancelación del registro como Liquidador de Felipe Negret Mosquera identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.547.944.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente resolución en la forma prevista en el artículo 9.1.3.6.6 del Decreto 2555 de 2010 y en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la publicación, por una sola vez, de la parte resolutiva en un diario de amplia circulación nacional y en la web institucional http://www.cruzblanca.com.co/.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso conforme lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D. C, a los siete (07) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE NEGRET MOSQUERA
Liquidador
CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 19/jul./2022

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

045 GRUPO ACCIONES DE TUTELA 60580

SECUENCIA: 60580 FECHA DE REPARTO: 19/07/2022 11:12:03a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

IDENTIFICACION:	NOMBRES:	APELLIDOS:	PARTE:
1094915351	YULLY NATALIA ARROYAVE MORENO		01
TUT944166	TUT944166		01
12	EN NOMBRE PROPIO		03

OBSERVACIONES:

REPARTOHMM12 FUNCIONARIO DE REPARTO **schinchd** REPARTOHMM12

σχηινχηδ

v. 2.0 **ΜΦΤΣ**

RV: Generación de Tutela en línea No 944166

Sandra Patricia Chinchilla Diaz <schinchd@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/07/2022 11:12

Para: Juzgado 45 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: operaciones.requerimientos@atebsoluciones.com <operaciones.requerimientos@atebsoluciones.com>

1 archivos adjuntos (359 KB)
SEC 60580 JUZ 45 CM.pdf;

SEC 60580 JUZ 45 CM

Cordial saludo,

Con la presente dejamos constancia de la presente radicación, según consta en acta de reparto que debe venir adjunta.

"Se advierte que, dada la competencia limitada del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario y se indica que, por lo mismo, si no se encuentra la demanda y/o tutela adjunta, es competencia del despacho judicial, el auto de admisión o rechazo de la misma y la debida notificación."

El correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo, por lo mismo, cualquier inquietud que se tenga al respecto deberá ser entre las partes y el despacho judicial.

Al Sr(a). Juez(a): ***De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo tramite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio únicamente con los datos del formulario en línea diligenciado por el usuario al momento de la radicación de la demanda en el link de demanda en línea y le correspondió a su despacho de acuerdo con la secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta. Cualquier aclaración o solicitud al respecto debe ser dirigida directamente al accionante o demandante.***

Gracias por su comprensión.

Al **Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a)**: Informamos que su trámite ya está en conocimiento de un juez y en adelante cualquier asunto relacionado deberá ser tratado directamente con el Juzgado al que le correspondió su acción constitucional.

Agradecemos de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,



Sandra Patricia Chinchilla Diaz - schinchd@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 18 de julio de 2022 17:46
Para: Sandra Patricia Chinchilla Diaz <schinchd@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 944166

Comedidamente me permito remitir para su reparto por ser de su competencia, en caso de que no sea de su competencia, a fin de evitar reprocesos, solicito redireccionar al funcionario o área competente, siendo ustedes quienes tienen mayor conocimiento sobre el tema. Así mismo copiar la respuesta o gestión a las partes y/o a quienes considere pertinente, a fin de mantener la trazabilidad. Sin otro particular.

Copia Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a):

IMPORTANTE:
Tenga en cuenta que el correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo. Para mayor celeridad, el direccionamiento conforme a la competencia se realiza con la información suministrada en el formulario de radicación, solo si esta no es clara se realiza el descargue y la apertura de los anexos, por lo mismo cualquier inquietud o inconveniente con los archivos o contenido de los mismos debe gestionarlo UNICAMENTE con el área encargada para soporte en línea y/o el usuario directamente.

Agradezco de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

GRUPO REPARTO



De: Tutela En Linea 03 <tutelaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 18 de julio de 2022 16:24
Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; operaciones.requerimientos@atebsoluciones.com <operaciones.requerimientos@atebsoluciones.com>
Asunto: Generación de Tutela en línea No 944166

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 944166

Departamento: BOGOTA.
Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: YULLI NATALIA ARROYAVE MORENO Identificado con documento: 1094915351
Correo Electrónico Accionante : operaciones.requerimientos@atebsoluciones.com
Teléfono del accionante :
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:
Persona Jurídico: COTA- Nit: 8999997053,
Correo Electrónico: contactenos@concejo-cota-cundinamarca.gov.co
Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:
DERECHO DE PETICIÓN,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:
Archivo

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:
Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.